



UNIVERSIDAD ESTATAL PENÍNSULA DE SANTA ELENA
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y LA SALUD
ESCUELA DE CIENCIAS SOCIALES
CARRERA DE DERECHO

TEMA
ESTUDIO TEÓRICO JURÍDICO AL DELITO DE RECEPCIÓN
TIPIFICADO EN EL ART. 202 DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL
Y SU INCIDENCIA EN LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL
DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, AÑO 2015

TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL GRADO
DE ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS
DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

AUTOR:
ERNESTO WLADIMIR ZHIGUE BANCHON

TUTOR:
AB. HÉCTOR RAMOS RICARDO

LA LIBERTAD, 2015

UNIVERSIDAD ESTATAL PENÍNSULA DE SANTA ELENA
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y LA SALUD
ESCUELA DE CIENCIAS SOCIALES
CARRERA DE DERECHO

TEMA

**ESTUDIO TEÓRICO JURÍDICO AL DELITO DE RECEPCIÓN
TIPIFICADO EN EL ART. 202 DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL
Y SU INCIDENCIA EN LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL
DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, AÑO 2015**

**TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL GRADO
DE ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS
DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

AUTOR:

ERNESTO WLADIMIR ZHIGUE BANCHON

TUTOR:

AB. HÉCTOR RAMOS RICARDO

LA LIBERTAD, 2015

DEDICATORIA

Dedico este trabajo de grado de manera especial a mi padre José Zhigue Salinas quien me enseñó el valor de los estudios y a mi madre Yenny Banchon Rivera quien me da ejemplo de perseverancia.

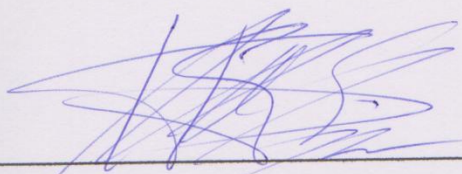
Ernesto Zhigue

AGRADECIMIENTO

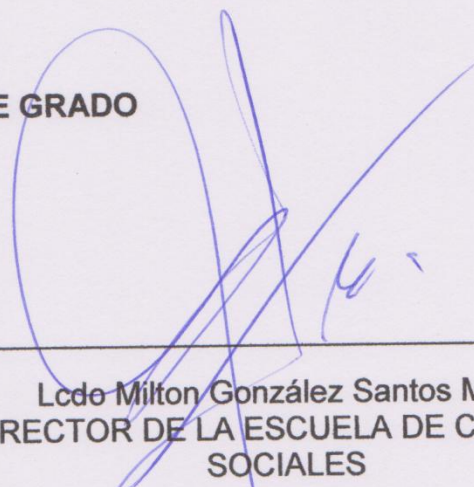
Agradezco infinitamente a Yavé creador del universo, a Jesucristo redentor del mundo, al Espíritu Santo dador de vida y sabiduría; a María Madre de Dios y Madre nuestra, a nuestro seráfico padre San Francisco de Asís, a mis catedráticos y compañeros de la Universidad Estatal Península de Santa Elena.

Ernesto Zhigue

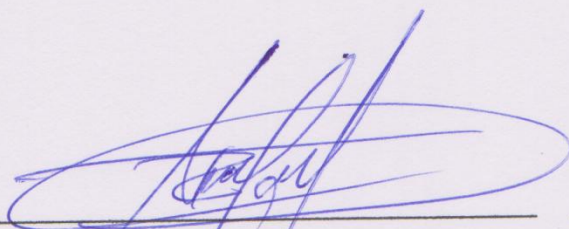
TRIBUNAL DE GRADO



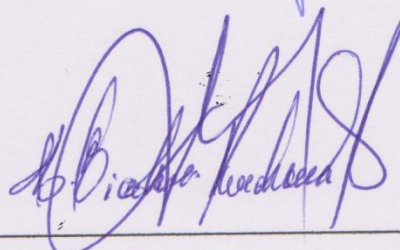
**Lcdo. Guillermo Santa María Suarez MSc.
DECANO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS
SOCIALES Y DE SALUD**



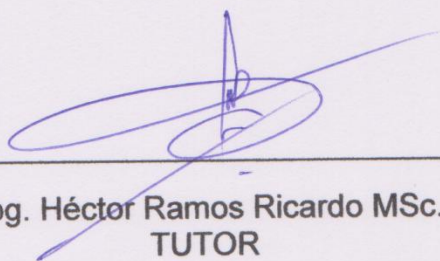
**Lcdo Milton González Santos MSc.
DIRECTOR DE LA ESCUELA DE CIENCIAS
SOCIALES**



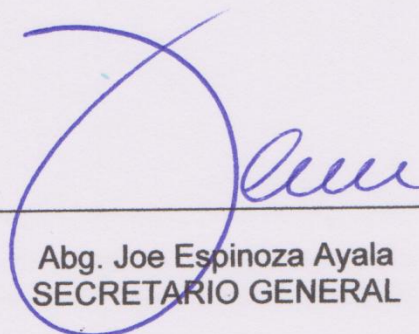
**Dr. Agustín Zúñiga Brito
DELEGADO DEL DIRECTOR CARRERA**



**Dra. Nicolasa Panchana Suárez MSc.
PROFESORA DE AREA**



**Abg. Héctor Ramos Ricardo MSc.
TUTOR**



**Abg. Joe Espinoza Ayala
SECRETARIO GENERAL**

CERTIFICADO DE APROBACIÓN DEL TUTOR

La Libertad, 15 de mayo de 2015

Señor Licenciado

Guillermo Santa María Suarez MSc.

**DIRECTOR (E) DE LA CARRERA DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD
ESTATAL PENÍNSULA DE SANTA ELENA.**

CERTIFICACIÓN DEL TOR DEL TRABAJO DE TITULACIÓN

De mi consideración:

Señor Director, dando cumplimiento a lo ordenado por el Consejo Académico de la Carrera de Derecho en sesión celebrada el día 29 de enero de 2015, en que fui nombrado Profesor-Tutor del Trabajo de Titulación de fin de Carrera del estudiante ERNESTO WLADIMIR ZHIGUE BANCHON con el tema: "ESTUDIO TEÓRICO JURÍDICO AL DELITO DE RECEPCIÓN TIPIFICADO EN EL ART. 202 DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL Y SU INCIDENCIA EN LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, AÑO 2015" Me permito poner a su conocimiento lo siguiente:

Una vez que he procedido a dirigir científica y jurídicamente el desarrollo del Trabajo de Titulación, en el cual está su contenido y estructura; doy cumplimiento al Art. 27 del Reglamento de Trabajo de Titulación o graduación presentando el informe correspondiente:

El trabajo de Titulación revela rigor científico pertinencia y calidad humana en dar solución a un problema jurídico, el cual permite transformar hacia la excelencia el desempeño de las ciencias jurídicas en la Provincia de Santa Elena. El mismo fue elaborado por el señor ERNESTO WLADIMIR ZHIGUE BANCHON, egresado de la CARRERA DE DERECHO de la Universidad Estatal Península de Santa Elena, previo a la obtención del título de ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR. Con estos antecedentes, me permito **APROBAR** para los fines pertinentes, el presente trabajo de titulación.

Atentamente,

**Ab. Héctor Ramos Ricardo Msc.
TUTOR DE TESIS**

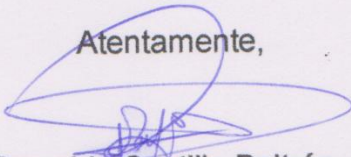
CERTIFICADO DE REVISIÓN DE LA REDACCIÓN Y ORTOGRAFÍA

Yo, Magister. Oswaldo Flavio Castillo Beltrán. Certifico: Que he revisado la redacción y ortografía del contenido del proyecto educativo: **“ESTUDIO TEÓRICO JURÍDICO AL DELITO DE RECEPCIÓN TIPIFICADO EN EL ART. 202 DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL Y SU INCIDENCIA EN LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, AÑO 2015”**, elaborado por el egresado, Ernesto Wladimir Zhigue Banchón, previo a la obtención del título de: **ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR.**

Para el efecto he procedido a leer y analizar de manera profunda el estilo y la forma del contenido del texto:

- Se denota pulcritud en la escritura en todas sus partes
- La acentuación es precisa
- Se utilizan los signos de puntuación de manera acertada
- En todos los ejes temáticos se evita los vicios de dicción
- Hay concreción y exactitud en las ideas
- No incurre en errores en la utilización de las letras
- La aplicación de la Sinonimia es correcta
- Se maneja con conocimiento y precisión de la morfosintaxis
- El lenguaje es pedagógico, académico, sencillo y directo, por lo tanto es de fácil comprensión.

Por lo expuesto y en uso de mis derechos como Magister en Docencia y Gerencia en Educación Superior, recomiendo la VALIDEZ ORTOGRAFICA de su tesis previo a la obtención del Título de Abogado y deja a vuestra consideración el certificado de rigor para los efectos legales correspondientes.

Atentamente,

Dr. Oswaldo Castillo Beltrán. Mg.
Registro SENESCYT 1006-11-733293
Cuarto Nivel

Sr. Licenciado
Guillermo Santa María Suarez MSc.
**DIRECTOR DE LA CARRERA DE DERECHO
UNIVERSIDAD ESTATAL PENÍNSULA DE SANTA ELENA**


Ciudad.-

De mis consideraciones:

Por medio del presente me permito informar a usted, que una vez culminada la revisión y corrección del trabajo de titulación elaborado por el señor **ERNESTO WLADIMIR ZHIGUE BANCHON**, egresado de la Carrera de Derecho de la Universidad Estatal Península de Santa Elena, con el tema: **“ESTUDIO TEÓRICO JURÍDICO AL DELITO DE RECEPCIÓN TIPIFICADO EN EL ART. 202 DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL Y SU INCIDENCIA EN LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, AÑO 2015”**, se procedió a ingresar el documento a través del sistema URKUND, cuyo resultado de informe fue:

INFORME DEL SISTEMA URKUND: 4%

El mencionado informe, se servirá encontrar en ANEXOS del correspondiente trabajo de titulación.

Atentamente,

**Ab. Héctor Ramos Ricardo Msc.
TUTOR DE TESIS**

ÍNDICE GENERAL

| | |
|---|------|
| DEDICATORIA | iii |
| AGRADECIMIENTO | iv |
| CERTIFICADO DE APROBACIÓN DEL TUTOR | vi |
| CERTIFICADO DE REVISIÓN DE LA REDACCIÓN Y ORTOGRAFÍA..... | vii |
| INFORME DEL SISTEMA URKUND | viii |
| RESUMEN..... | xiii |
| INTRODUCCIÓN | xiv |
| 1. TEMA | 1 |
| 2. ANTECEDENTES | 1 |
| 3. PROBLEMA | 2 |
| UBICACIÓN DEL PROBLEMA EN EL CONTEXTO | 2 |
| SITUACIÓN CONFLICTO QUE SE DEBE SEÑALAR..... | 3 |
| CAUSAS DEL PROBLEMA, CONSECUENCIAS | 4 |
| DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA..... | 4 |
| DELIMITACIÓN ESPACIAL..... | 4 |
| DELIMITACIÓN TEMPORAL | 5 |
| FORMULACIÓN DEL PROBLEMA..... | 5 |
| 4. JUSTIFICACIÓN | 5 |
| 5. OBJETIVOS | 6 |
| OBJETIVO GENERAL..... | 6 |
| OBJETIVOS ESPECÍFICOS | 6 |
| 6. HIPÓTESIS | 7 |
| 7. VARIABLES | 7 |
| Variable Dependiente:..... | 7 |
| Variable Independiente: | 7 |
| 8. OPERACIONALIZACIÓN DE LAS VARIABLES..... | 7 |

| | |
|--|----|
| CAPÍTULO I | |
| MARCO TEÓRICO | 10 |
| 1.1 FUNDAMENTACIÓN CIENTÍFICA..... | 10 |
| 1.1.1 EL DELITO DE RECEPCIÓN..... | 10 |
| 1.1.2 ANTECEDENTES DEL DELITO DE RECEPCIÓN EN EL ECUADOR. | 11 |
| 1.1.3 CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL. | 12 |
| 1.1.4 ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. | 13 |
| 1.1.5 EFECTO JURÍDICO DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y LA CARGA DE LA PRUEBA | 16 |
| 1.2 MARCO REFERENCIAL O CONTEXTUAL | 17 |
| 1.2.1 GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO. | 17 |
| 1.2.2 LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA..... | 18 |
| 1.3 FUNDAMENTACIÓN LEGAL..... | 22 |
| 1.3.1 ART. 202 DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL | 22 |
| CAPÍTULO II | |
| METODOLOGÍA O ESTRATEGIAS METODOLÓGICAS | 26 |
| 2.1 DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN..... | 26 |
| 2.1.1 MODALIDAD DE LA INVESTIGACIÓN..... | 26 |
| 2.1.2 TIPO DE INVESTIGACIÓN | 27 |
| 2.2 POBLACIÓN Y MUESTRA | 27 |
| 2.2.3 Instrumentos de la Investigación | 28 |
| 2.2.4 Procedimientos de la Investigación..... | 29 |
| CAPÍTULO III | |
| PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS..... | 32 |
| 3.1 ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS..... | 32 |
| 3.1.1 ¿QUÉ ES EL DELITO DE RECEPCIÓN?..... | 32 |
| 3.1.2. ¿QUÉ ES PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA? | 33 |
| 3.1.3. ¿QUE OPINIÓN LE MERECE EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL? | 34 |

| | |
|---|----|
| 3.1.4 ¿CONSIDERA USTED QUE EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL CONTIENE VACÍOS LEGALES? | 35 |
| 3.1.5 ¿CONSIDERA USTED QUE EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL CONTIENE NORMAS INCONSTITUCIONALES? | 36 |
| 3.1.6 ¿CONSIDERA USTED QUE EL ART. 202 DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, VIOLA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA? | 37 |
| 3.3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES..... | 38 |
| CONCLUSIONES..... | 38 |
| RECOMENDACIONES | 39 |
| CAPÍTULO IV | |
| LA PROPUESTA..... | 41 |
| 4.1 TÍTULO..... | 41 |
| 4.2 JUSTIFICACIÓN..... | 41 |
| 4.3 MODELO TEÓRICO DE LA PROPUESTA..... | 42 |
| 4.3.1 Filosófico..... | 42 |
| 4.3.2 Psicológico | 42 |
| 4.3.3 Sociológico | 43 |
| 4.3.4Educativo | 43 |
| 4.3.5 Legal..... | 43 |
| 4.4 OBJETIVOS DE LA PROPUESTA..... | 44 |
| Objetivo General..... | 44 |
| Objetivos Específicos | 44 |
| 4.5 FACTIBILIDAD DE LA PROPUESTA | 44 |
| 4.5.1 Financiera..... | 44 |
| 4.5.2 Legal..... | 45 |
| 4.5.3 Técnica..... | 45 |
| 4.5.4 De Recursos Humanos | 46 |
| 4.5.5 Política | 46 |
| 4.6 DESCRIPCIÓN DE LA PROPUESTA..... | 47 |

| | |
|--|----|
| 4.6.1 Criterio y estrategia para validar | 47 |
| 4.6.2 Propuesta | 47 |
| 4.6.3 Aspectos | 47 |
| 4.6.4 Impacto | 48 |
| 4.7 DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD | 48 |
| BIBLIOGRAFÍA..... | 54 |
| ANEXOS..... | 57 |
| ANEXO 1 | 58 |
| ANEXO 2 | 61 |
| ANEXO 3 | 77 |
| ANEXO 4 | 78 |
| ANEXO 5 | 79 |
| ANEXO 6 | 80 |

RESUMEN

Ecuador es un país que ha suscrito numerosos convenios internacionales entre los cuales podemos destacar la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Interamericana Sobre Derechos Humanos, obligándose de esta forma a respetar los derechos de los procesados durante la sustanciación de los juicios, entre ellos el de presunción de inocencia; a su vez la Asamblea Nacional aprobó en el 2014 el Código Orgánico Integral Penal tipificando nuevas infracciones, regulando los procedimientos para los juicios penales, velando por la rehabilitación de las personas privadas de su libertad e implantando formas de reparación integral a las víctimas de un delito penal. Pero este cuerpo legal debe como todo el ordenamiento jurídico, guardar armonía con la Constitución de la República. Es aquí cuando nace el presente trabajo de investigación para determinar si el artículo 202 del COIP incide en la violación al principio constitucional de presunción de inocencia, para lo cual el investigador obtuvo información bibliográfica entre las cuales podemos destacar la Teoría del Garantismo Penal de Luigi Ferrajoli en su obra Derecho y Razón, durante la investigación metodológica se usó las técnicas cualitativas de investigación. Es importante recalcar la importancia del tema puesto que los docentes nos han inculcado el pensamiento crítico y este trabajo de grado se basa precisamente en eso, criticar en forma objetiva la constitucionalidad o no de un artículo de nuestro Código Orgánico Integral Penal recientemente aprobado. Este trabajo de grado brinda un aporte científico para la Carrera de Derecho de nuestra Alma Mater Peninsular ya que reúne teorías jurídicas contemporáneas sobre la defensa de los derechos y garantías de las personas siendo la ciudadanía en general la beneficiada en caso de una posible declaratoria de inconstitucionalidad por parte de la Corte Constitucional.

INTRODUCCIÓN

El Estado es el encargado de ejercer el *Ius Puniendi* o derecho a castigar en caso de que una persona haya encuadrado su conducta a un tipo penal, pero para poder ejercitar esta facultad debe respetar los derechos y garantías de la persona que es sujeta al proceso penal, entre estos derechos encontramos el de Presunción de Inocencia el cual ha evolucionado a través de la historia, al efecto la Biblia nos habla en el Pentateuco específicamente en el libro de Deuteronomio que una persona jamás puede ser ajusticiada mientras exista una sola acusación sino al menos dos o tres, posteriormente con los Tribunales de la Santa Inquisición, la Iglesia Católica combatía la herejía, pero a la vez violaba todos los derechos humanos tal como los conocemos en la actualidad, ya que todos se presumían herejes desde el inicio del juicio poniéndose en práctica torturas que degradaron la dignidad humana, años más tarde llegó la Ilustración y con ella la Revolución Francesa que en 1789 promulgo la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano consagrando a la Presunción de Inocencia tal cual como la conocemos hasta la presente fecha.

En Ecuador desde agosto del 2014 entró en vigencia el Código Orgánico Integral Penal condensando en un solo cuerpo legal el derecho sustantivo, adjetivo y ejecutivo penal, pero es menester indicar que la Asamblea Nacional al momento de establecer el nuevo catálogo de delitos no tomó en consideración los antecedentes del Delito de Receptación tipificado en el Art. 569 del Código Penal puesto que una parte de este tipo penal fue declarado Inconstitucional por la Corte Constitucional, de tal forma que la Asamblea tipificó en el Art. 202 del Código Orgánico Integral Penal la misma modalidad de Receptación solo que en otras palabras cuyo espíritu es el mismo, en

consecuencia cometería el Delito de Receptación aquel que no cuente con documentación que acredite la procedencia legal de un bien que tenga en su poder.

Es aquí donde entra la situación de conflicto ya que el efecto jurídico del principio de presunción de inocencia, es que la Fiscalía debe probar que el sujeto pasivo del proceso participó en la infracción y no le corresponde al procesado demostrar en nada su inocencia, pero en el caso del Art. 202 del Código Orgánico Integral Penal se obliga al procesado a que tenga que justificar con documentación la titularidad del bien que se encuentra en su poder.

De aquí nace la necesidad del investigador en analizar objetivamente la constitucionalidad o no del Art. 202 del Código Orgánico Integral Penal por una posible violación al Principio Constitucional de Presunción de Inocencia, la cual se desarrolla en base al estudio de bibliografía de autores reconocidos así como la entrevista a profesionales del derecho en la Provincia de Santa Elena.

Finalmente y luego del análisis de los resultados que se detalla en el capítulo III del presente trabajo de grado, surge la propuesta de Demandar la Inconstitucionalidad del Art. 202 del Código Orgánico Integral Penal por cuanto violenta el Principio de Presunción de Inocencia para de esta forma garantizar los derechos y garantías del debido proceso de las que gozan las personas procesadas en un juicio penal.

1. TEMA

ESTUDIO TEÓRICO JURÍDICO AL DELITO DE RECEPCIÓN TIPIFICADO EN EL ART. 202 DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL Y SU INCIDENCIA EN LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, AÑO 2015.

2. ANTECEDENTES

El investigador, previo a la realización del trabajo de titulación ha tenido experiencia en el ámbito penal del derecho, puesto que ha realizado sus prácticas pre profesionales en la Unidad Judicial Multicompetente Penal de la Provincia de Santa Elena, además que labora en un Estudio Jurídico especializado en ámbito penal, por tanto ha tenido fácil acceso a juicios penales y jurisprudencia con respecto al Delito de Receptación y su juzgamiento. De la experiencia obtenida es triste ver que este tipo penal se desnaturaliza en los Partes Policiales de los Agentes del Orden que refieren a la tenencia de objetos de dudosa procedencia y privan de la libertad a muchos ciudadanos en nuestra Provincia

Entrando en el análisis crítico del tipo penal encontré que el Delito de Receptación tipificado anteriormente el en Art. 569 del Código Penal fue sujeto de Declaratoria de Inconstitucional por parte de la Corte Constitucional ya que la norma en mención vulneraba el Principio de Presunción de Inocencia puesto que obligaba al procesado a justificar la procedencia legal del bien tenido; posteriormente esta declaratoria de inconstitucionalidad no fue tomada en consideración por la Asamblea Nacional al momento de tipificar el delito de Receptación en el Art. 202 del Código Orgánico Integral Penal estableciendo que también comete delito de Receptación aquel que no cuente con la documentación o documentos que acrediten su titularidad o tenencia. Esto motivo al investigador a indagar y

determinar si el Art. 202 del Código Orgánico Integral Penal vulnera o no el Principio de Presunción de Inocencia

3. PROBLEMA

UBICACIÓN DEL PROBLEMA EN EL CONTEXTO

El delito de Receptación se encuentra tipificado en muchas legislaciones a nivel internacional así encontramos en el Art. 447 del Código Penal Colombiano, Art. 194 Código Penal Peruano, Art. 277 literal c) Código Penal Argentino, Art. 472 del Código Penal Venezolano, 298 Código Penal Español, etc; este tipo penal radica básicamente en encubrir ya sea en forma parcial o total bienes obtenidos fraudulentamente mediante un delito, para aprovecharse de ellas; de la lectura de los artículos se evidencia una armonía con el Principio de Presunción de Inocencia establecido en el Art. 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Art. 8.2 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, ya que en ninguno de los casos se obliga al procesado a justificar la procedencia de los bienes tenidos en su poder.

En nuestro país el Art. 76 Numeral 2 de la Constitución de la República consagra el Principio de Presunción de Inocencia el cual debe ser respetado por todo el ordenamiento jurídico y el delito de receptación no debe ser la excepción, tipo penal que a través de los años ha sufrido una gran evolución por cuanto anteriormente era considerado como encubrimiento de un delito de robo o hurto pero posteriormente pasó a ser un delito autónomo quedando tipificado en el Art. 569 del Código Penal Ecuatoriano.

Mediante Ley Reformatoria publicada en el Registro Oficial No. 160 del 29 de Marzo del 2010, se añadió como circunstancia de infracción el custodiar, guardar, transportar, vender o transferir los bienes productos de robo o hurto además se implementó como elemento del delito el hecho de que no se pueda justificar la legal procedencia de los bienes que se encuentren en su posesión, esto último

declarado inconstitucional mediante sentencia No. 035-010-SCN-CC dictada por la Corte Constitucional por violar el Principio de Presunción de Inocencia, sentencia promulgada en el Registro Oficial Suplemento 407 de 18 de Marzo del 2011.

La entrada en vigencia del Código Orgánico Integral Penal publicado en el Registro Oficial Suplemento N° 180 del lunes 10 de febrero de 2014 regula de una nueva forma el poder punitivo del Estado agregando unos delitos y suprimiendo otros, condensa todas las infracciones en un solo cuerpo legal, modifica la sustanciación de los procesos y la ejecución de las sanciones previstas para cada infracción además que asegura la reparación integral a las víctimas de un delito, pero en cuanto al delito de Receptación volvió a recoger como circunstancia de la infracción el hecho de no contar con documentación que acredite la procedencia legal de un objeto.

De investigaciones previas realizadas, bajo el uso de la técnica de la entrevista se pudo constatar que muchas personas poseen bienes muebles sin facturas o títulos que acrediten su titularidad; y consecuentemente a decir del nuevo Código Orgánico Integral Penal (COIP), estarían cometiendo el delito de Receptación por no poder justificar la procedencia legal de sus bienes, asunto que es necesario de cuestionar puesto que en esencia el delito hoy comentado tiene los siguientes factores: “El bien objeto del delito debe ser objeto material de un delito anterior... El bien objeto del delito debe ser el mismo del delito precedente... y, El agente debe saber que el bien mueble proviene de un delito o en su caso, debe presumirlo” (Ramiro, 2008).

SITUACIÓN CONFLICTO QUE SE DEBE SEÑALAR

De esta forma se evidencia que en el Art. 202 del Código Orgánico Integral Penal se encuentra tipificado un acto que constituye una clara violación al Principio de Presunción de Inocencia puesto que como se ha manifestado el efecto jurídico de

este axioma constitucional encamina a que la carga de la prueba debe recaer en la Fiscalía mas no en la persona procesada.

CAUSAS DEL PROBLEMA, CONSECUENCIAS

- Desconocimiento del legislador de los principios rectores del proceso penal entre estos el de presunción de inocencia.
- Falta de debate técnico jurídico de cada uno de los artículos que se aprueban en esta norma penal.
- Desconocimiento de la evolución histórica del tipo penal de receptación para poder ser incluido en el catálogo de infracciones.

Las consecuencias derivadas, son la violación al principio constitucional de presunción de inocencia en consecuencia se violan derechos fundamentales de los ciudadanos que deben ser sujetos de protección por el Estado y no ser sometidos a violación de su seguridad jurídica.

DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA

DELIMITACIÓN ESPACIAL

La investigación se aplicara en el análisis teórico jurídico del Art. 202 del Código Orgánico Integral Penal el cual forma parte de nuestro ordenamiento jurídico vigente.

DELIMITACIÓN TEMPORAL

La investigación se lleva a efecto desde el mes de noviembre del 2014 hasta el mes de marzo del 2015

FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

¿El Delito de Receptación tipificado en el Art. 202 del Código Orgánico Integral Penal incide en la violación al principio constitucional de Presunción de Inocencia?

4. JUSTIFICACIÓN

La Presunción de Inocencia se encuentra consagrada en el Art. 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Art. 8.2 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, Art. 76 Numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador y el Art. 5 Numeral 4 del Código Orgánico Integral Penal, principio que el legislador debió tomar en cuenta al momento de redactar el Tipo Penal de Receptación, de otra forma estaríamos frente a una violación de los derechos y garantías de un procesado; por su parte Ramiro García Faconí acertadamente manifiesta: “La presunción de inocencia como principio, es continuamente soslayado en el Ecuador por la emisión de leyes dirigidas supuestamente al combate del crimen organizado y de las nuevas formas de criminalidad, en las cuales se obliga al procesado a demostrar su inocencia” (Falconi, 2014).

Se puede certificar la originalidad del trabajo de investigación hoy propuesto, toda vez que el Código Orgánico Integral Penal lleva pocos meses de entrada en vigencia y a la presente fecha las críticas al mismo han sido direccionadas en cuanto a los procedimientos nuevos que trae y no a la discusión de constitucionalidad o no de sus tipos penales.

Es posible la realización del presente trabajo de investigación, ya que se cuenta con información bibliográfica y documental necesaria para la construcción de nuestro marco teórico, además de que existe la predisposición de los profesionales del derecho para ser sometidos a las correspondientes entrevistas.

Con estos antecedentes, y luego de un análisis por parte del investigador al artículo hoy comentado, se hace necesario el garantizar el Derecho a la Presunción de Inocencia, por lo cual el siguiente proyecto de investigación arrojará que el espíritu del tipo penal de Receptación se encuentra desnaturalizado en el Art. 202 del Código Orgánico Integral Penal.

5. OBJETIVOS

OBJETIVO GENERAL

Determinar que el Delito de Receptación tipificado en el Art. 202 del Código Orgánico Integral Penal incide en la violación el Principio Constitucional de Presunción de Inocencia.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Seleccionar la información teórica necesaria para el desarrollo de la investigación.
- Contrastar los criterios vertidos en las entrevistas realizadas.
- Analizar cualitativamente los datos generados, los mismos que serán aplicados al informe final.
- Describir como el Delito de Receptación tipificado en el Art. 202 del Código Orgánico Integral Penal viola el Principio Constitucional de Presunción de Inocencia.

6. HIPÓTESIS

El Delito de Receptación tipificado en el Art. 202 del Código Orgánico Integral Penal incide en la violación al Principio Constitucional de Presunción de Inocencia.

7. VARIABLES

Variable Dependiente:

Violación al Principio Constitucional de Presunción de Inocencia

Variable Independiente:

El Delito de Receptación tipificado en el Art. 202 Código Orgánico Integral Penal

8. OPERACIONALIZACIÓN DE LAS VARIABLES

VARIABLE INDEPENDIENTE.- El Delito de **Receptación** tipificado en el Art. 202 Código Orgánico Integral Penal

| DEFINICION CONCEPTUAL | DEFINICION OPERACIONAL | CATEGORIA |
|---|---|--|
| Aprovechamiento de los efectos de la comisión de un delito, referido a los delitos contra el patrimonio de las personas | Tipo penal consistente en la tenencia de un bien mueble objeto de delito. | Derecho Sustantivo Penal Infracción Penal Delito contra la propiedad |

VARIABLE DEPENDIENTE.- Violación al Principio Constitucional de **Presunción de Inocencia**

| DEFINICION CONCEPTUAL | DEFINICION OPERACIONAL | CATEGORIA |
|--|--|---|
| Toda persona tiene derecho a ser considerada inocente mientras que no se pruebe que es culpable. | Principio que obliga al acusador a probar la responsabilidad del acusado | Principio Constitucional Garantía del debido proceso Derecho Humano |

CAPÍTULO I

MARCO TEÓRICO

CAPÍTULO I MARCO TEÓRICO

1.1 FUNDAMENTACIÓN CIENTÍFICA

1.1.1 EL DELITO DE RECEPCIÓN

De la lectura al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española encontramos que el verbo receptar es: *“Ocultar o encubrir delincuentes o cosas que son materia de delito”* (Real Academia de la Lengua Española, Real Academia de la Lengua Española), bajo esta acepción este tipo penal debe tener tres elementos: El bien objeto del delito debe ser objeto material de un delito anterior, el bien objeto del delito debe ser el mismo del delito precedente, y el agente debe saber que el bien mueble proviene de un delito o en su caso, debe presumirlo (Ramiro, 2008).

Por su parte Ernesto Albán Gómez indica que el Delito de Receptación es un delito pluriofensivo, pues si bien atenta contra la propiedad, al mantener la situación creada por los delitos anteriores y revelar ánimo de lucro, también afecta intereses colectivos, pues los bienes ilícitamente obtenidos entran en el tráfico mercantil (GOMEZ, 2011), lo cual concuerda con lo manifestado por Catalina Vidales Rodríguez quien recalca el carácter pluriofensivo de la Receptación, pues a la vez que se obstaculiza la investigación y el castigo de los delitos previamente cometidos, se contribuye a la promoción de futuros ilícitos.

A su vez encontramos en el Diccionario de Ciencias Jurídicas de Guillermo Cabanellas de Torres que el delito de receptación es sinónimo de encubrimiento el cual se define como un *“Delito que lesiona la administración pública de la justicia como bien jurídicamente protegido. Supone la existencia anterior de un delito y consiste en ocultar a quien lo cometió, en facilitarle la fuga o en hacer desaparecer*

los rastros o pruebas del delito o bien en guardar del delito, esconder, comprar, vender o recibir en prenda o en cambio los efectos sustraídos” (Torres, 2006).

De lo narrado en líneas precedentes podemos encontrar como elementos subjetivos del tipo penal lo siguiente: *“El bien objeto del delito debe ser objeto material de un delito anterior... El bien objeto del delito debe ser el mismo del delito precedente... y, El agente debe saber que el bien mueble proviene de un delito o en su caso, debe presumirlo” (Ramiro, 2008).*

Con estos antecedentes el investigador puede referir que comete delito de receptación aquel que a sabiendas del cometimiento de un delito anterior recibe, custodia, guarda, vende o transfiere los bienes productos del ilícito.

1.1.2 ANTECEDENTES DEL DELITO DE RECEPCIÓN EN EL ECUADOR.

En el catálogo de delito no era considerada la receptación como delito propiamente dicho, sino que era una forma de encubrimiento o complicidad del delito de robo, pero posteriormente, el legislador considero necesario que la tenencia de objetos sujetos de robo sea tipificado como un delito autónomo, es así que en el Art. 569 del Código Penal de 1971 se agregó al catálogo de infracciones el ocultamiento de cosas robadas siendo la sanción una pena privativa de libertad de 3 a 6 años, más multa pecuniaria de hasta cien sucres (Registro Oficial Suplemento 147, 1971).

Años más tarde y debido a una profunda crisis económica, el Dólar se convierte en la moneda que el Estado ecuatoriano hasta la presente fecha usa, desplazando al sucre a la historia quedando nuestro país sin moneda nacional, consecuentemente las multas ya no serían en sucres sino en dólares, por tanto en el año 2002 la multa paso a ser de 6 a 16 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (Registro Oficial No. 635, 2002).

Posteriormente la Asamblea Nacional, antes denominada Congreso, promulgó Ley Reformatoria; prescribiendo en reforma al Art. 569 del Código Penal el cual a raíz de la reforma quedó textualmente: añadió como circunstancia constitutiva de la infracción el hecho de ocultar, custodiar, guardar, transportar, vender o transferir bienes producto de un delito, además del hecho de no probar la procedencia legal de un bien.

La Corte Constitucional órgano máximo de interpretación constitucional el cual vela porque todo el ordenamiento jurídico guarde armonía con nuestra ley fundamental, dicta la Sentencia No. 29-10-SN-CC, el 18 de Noviembre del 2010, respecto de los casos acumulados 0059-10-CN, 0060-10-CN, 0067-10-CN, 0068-10-CN, 0071-10-CN, 0073-10-CN y 0074-10-CN; luego de un análisis y examen profundo del Art. 569 del Código Penal declara la inconstitucionalidad una fracción del artículo 569 del Código Penal ecuatoriano, en la parte que reza “*cuya procedencia legal no pueda probarse*” (Constitucional, 2010).

1.1.3 CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL.

A lo largo de la historia republicana del Ecuador se han promulgado cinco Códigos Penales (1837, 1872, 1889, 1906 y 1938), posterior a la Codificación de 1971 el Código Penal ha soportado, en casi cuarenta años más de cuarenta reformas, añadiendo que con anterioridad habían leyes que tipifican tipos penales entre las cuales podemos destacar al Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, Ley de Sustancias Estupefacentes y Psicotrópicas, Ley contra la Usura, Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensaje de Datos, Ley de Seguridad Social, Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, Ley General de Seguros, Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, Ley de Mercado de Valores Ley de Migración, Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, Código Tributario, Ley del Registro Único de Contribuyentes, Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno,

Ley de Propiedad Intelectual, Ley contra la Violencia a la Mujer y la Familia, Ley para reprimir el Lavado de Activos y Ley de Aviación Civil.

Esto ha hecho que nuestro derecho sustantivo penal vigente hasta el 9 de Agosto del 2014 sea antiguo, incompleto, disperso y retocado; pero el derecho adjetivo penal no se queda atrás si de estas características se trata puesto que hemos tenido cinco leyes que regulan el procedimiento en materia penal siendo lo más destacable el cambio del modelo inquisitivo impuesto en 1983 al acusatorio del 2000, pero este último a partir de su entrada en vigencia en el 2001 ha sufrido catorce reformas aisladas.

Con respecto al derecho Ejecutivo Penal podremos referir que nuestro Código de Ejecución de Penas, fue publicado por primera vez en 1982, siendo reformado en diez ocasiones, cuerpo legal que no guardaba concordancia con las normas sustantivas y ejecutivas penales, además que no aseguraba la rehabilitación de las personas que se encontraban en los centros de privación de libertad.

De esta forma podemos verificar que el ordenamiento jurídico ecuatoriano en materia penal era ambiguo y extenso lo cual era perjudicial para los Administradores de Justicia, Abogados en el libre ejercicio de la profesión y sobre todo perjudicaba a la persona procesada, puesto al mantener esta situación

1.1.4 ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.

En cuanto a este axioma procesal, diversos autores tienen sus tesis sobre el génesis de este principio el cual al igual que el derecho tiene su origen en la religión, a continuación detallaremos según las épocas cómo ha evolucionado la presunción de inocencia:

1.1.4.1 EDAD ANTIGUA

De la lectura al Pentateuco en el Libro de Deuteronomio encontramos que en tiempos de Moisés, un solo testigo no es suficiente para condenar a un hombre, sea cual fuere el delito o falta de que se le acusa; solo por el testimonio de dos o tres testigos se decidirá la causa; Aunque aquí el texto bíblico no habla de la presunción de inocencia propiamente dicha, si podemos verificar que esta es una de las reglas de aplicación material del axioma sub examine, puesto que la sola acusación de una persona no es indicio de responsabilidad de la persona procesada.

Nuestro Señor Jesucristo ilustró el Reino de los Cielos mediante la Parábola del Trigo y la hierba Mala, aquí el Señor proyecta que el Padre no hace un juicio de valor adelantado de sus hijos sino más bien espera hasta el final para tomar una decisión acertada.

1.1.4.2 EDAD MEDIA

El Sumo Pontífice Lucio III en 1184 con la Bula Ad aboledam da un formal inicio a la Santa Inquisición la cual tenía por fin combatir la Herejía de los Cataros, esta se denominaba “Inquisición Episcopal” y la misma imponía un modelo de investigación en primer momento tomado con agrado, pero que después resultó cruel a la vista de la Humanidad, posteriormente fue reemplazada por la “Inquisición Pontificia” en 1231, creándose mediante la Bula Excommunicamus los “Tribunales de la Santa Inquisición” es aquí donde se propaga por todas partes la pena de muerte como castigo a la Herejía, posteriormente encontramos a los Frailes Dominicos y la creación de manuales en materia de procedimientos para las investigaciones y aplicaciones de torturas entre ellas las hogueras crematorias, así también en materia de presunción de inocencia presuponían la culpabilidad de la persona procesado.

1.1.4.3 EDAD MODERNA

De la lectura al libro De Jure Naturae et Gentium publicado en 1762 encontramos la siguiente cita textual: “Quilibet praesumitur bonus, donec probetur contrarium” la cual traducida al Castellano significa que Toda persona debe ser presumida como buena, mientras no se pruebe lo contrario, esta junto a las ideas independentistas de Montesquieu y Rousseau dan pie a la Revolución Francesa y su Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano la cual en su artículo nueve consagra a la presunción de inocencia propiamente dicha.

1.1.4.4 EDAD CONTEMPORÁNEA

Luego del sanguinario holocausto sufrido por los judíos a manos de los Nazis en la cual hubo claras violaciones a los derechos humanos la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948 aprobó y proclamó la Declaración Universal de Derechos Humanos la misma que prescribe que toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

Desde el inicio de la vida Republicana de nuestro país hemos tenido varias constituciones, y la Asamblea Constituyente de Montecristi puso en vigencia en Octubre del 2008 nuestra constitución número veinte la cual entre las garantías del debido proceso (Art. 76) determina que toda persona se presume su inocencia en consecuencia su trato debe ser como tal, hasta que se declare su responsabilidad penal mediante un fallo judicial debidamente ejecutoriado posteriormente el Código Orgánico Integral Penal recoge estas garantías en el artículo cinco que en su numeral cuarto otorga estatus jurídico de inocencia de todas las personas en consecuencia debe ser tratada como tal, mientras no se ejecutorie una sentencia que determine lo contrario.

1.1.5 EFECTO JURÍDICO DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y LA CARGA DE LA PRUEBA

La carga de la prueba es un tema constantemente debatido y que al igual que la presunción de inocencia ha sufrido evolución a través del tiempo, pero previo a estudiar la carga de la prueba, debemos dar una introducción con respecto a esta institución jurídica, pues bien MELLADO la define como “Aquella actividad de carácter procesal cuya finalidad consiste en lograr la convicción del Juez o Tribunal acerca de la exactitud de las afirmaciones de hecho operadas por las partes en el proceso” (MELLADO, 1989), por su parte TARUFFO refiere que son “Instrumentos para la verificación de la verdad de los hechos afirmados en el proceso” (TARUFFO, 2008).

Es necesario destacar la siguiente cita que refiere: *“En desarrollo de una proceso judicial, la presunción de inocencia no amerita apoyo probatorio, opera por sí misma de manera inmediata, dada la generalidad de que los hombres no delinquen, siendo lo excepcional que uno de sus integrantes infrinja el régimen jurídico”* (Rodríguez, 2000).

De lo narrado en líneas precedentes se desprende que la actividad probatoria le corresponde netamente a la Fiscalía, mas no al procesado a quien le basta y le sobra la absoluta pasividad en el desempeño del juicio penal, ya que se considera generalmente inocente de haber cometido delito alguno.

Por tanto para el ejercicio de la carga de la prueba se hace necesario desglosarlo de la siguiente forma:

- *Mínima actividad probatoria del procesado.*- Como se ha manifestado con anterioridad el procesado no está en la obligación de probar su estado de inocencia, ya que este derecho es innato y connatural con el hombre.

- *Necesidad de pruebas de cargo.*- Ninguna persona puede ser sancionada sin que exista en contra de ella pruebas que justifiquen su participación en un hecho delictivo previamente tipificado como infracción penal.
- *Actividad probatoria realizada por la acusación.*- Como contraste a la pasividad del acusado para la práctica de pruebas, es a la Fiscalía o en su defecto al acusador particular quien le corresponde destruir el estatus de inocente del que goza el imputado en el proceso.
- *Práctica de la Prueba en el Juicio Oral.*- No son suficientes los indicios recabados durante la fase pre procesal de Investigación Previa y la Etapa Procesal de Instrucción Fiscal, sino que las pruebas que servirán para el ajusticiamiento del procesado deberán ser evacuadas en la Audiencia Oral Publica y de Juzgamiento en frente del Tribunal de Garantías Penales.
- *Práctica de la prueba con respeto a las garantías de la persona procesada.*- Existe un principio universal del derecho penal que establece que las pruebas adjuntadas al proceso con la violación a los derechos humanos carece de eficacia probatoria.

1.2 MARCO REFERENCIAL O CONTEXTUAL

1.2.1 GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.

Antes del estudio del debido proceso penal debemos recordar un poco de Derecho Penal Parte General en donde encontramos la Institución Jurídica *Ius Puniendi* la cual a criterio de GARCIA CAVERO es la “*Facultad de imponer penas por la realización de un hecho delictivo*” (Cavero, 2008) por eso la traducción castellana del aforismo *Ius Puniendi* significa *Derecho a castigar*, el cual al igual que muchas instituciones del derecho penal ha evolucionado conforme el desarrollo de la Humanidad, a decir en principio estaba concedida la facultad de castigar a los particulares en forma retributiva al daño recibido naciendo así la *Ley del Talión* o también denominada *Ojo por ojo, diente por diente* consagrada en el Código de

Hammurabi y en el Antiguo Testamento, específicamente en los libros del Éxodo, Levítico y Deuteronomio.

Posteriormente la facultad de ejercer el *ius Puniendi* se encargó al Estado basándose en la “*necesidad de que sea un tercero ajeno al conflicto quien decida sobre la manera de resolverlo. De esta forma, se preserva a la decisión de caer en una reacción irracional o desproporcionada*” (Cavero, 2008).

Es así que encontramos el fundamento del *ius Puniendi* al Estado como titular de los intereses colectivos el velar por la protección de los bienes jurídicos de la sociedad puesto que los delitos no solo afectan a la víctima sino también al Estado como sociedad organizada, pero esta facultad de castigar no debe ser plena o todopoderosa, todo lo contrario debe ser limitada y respetar los derechos y garantías del humano que a pesar de ser delincuente no deja de ser humano, es aquí donde encontramos al Debido Proceso Penal.

VACA ANDRADE indica que el *Debido Proceso* es el “*Conjunto de derechos y garantías que protegen a la persona de los posibles excesos o riesgos de abuso o desbordamiento de la autoridad del Estado*” (Andrade, 2014) a su vez de la lectura al Diccionario de Ciencias Jurídicas de Guillermo Cabanellas de Torres encontramos que el *Debido Proceso* es el “*Cumplimiento de los requisitos constitucionales en materia de procedimiento, por ejemplo, en cuanto a posibilidad de defensa y producción de pruebas*”. (Torres, 2006).

1.2.2 LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

La presunción de inocencia como axioma del proceso penal ha variado según las circunstancias de nuestra historia universal, a la presente fecha ha quedado plasmada en instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos; a su vez nuestra Carta Fundamental recoge entre las garantías del debido proceso a

la Presunción de Inocencia, posteriormente el Código Orgánico Integral Penal aprobado por la Asamblea Nacional introdujo a la presunción de inocencia como principio procesal estableciendo que toda persona mantiene su estatus jurídico de inocencia y debe ser tratada como tal, mientras no se ejecutorie una sentencia que determine lo contrario a su vez La Teoría Jurídica del Garantismo Penal refiere que si la jurisdicción es la actividad necesaria para obtener la prueba de que un sujeto ha cometido un delito, hasta que esa prueba no se produzca mediante un juicio regular, ningún delito puede considerarse cometido y ningún sujeto puede ser considerado culpable ni sometido a pena (FERRAJOLI, 1995).

Así también ALFONSO RODRIGUEZ indica que la Inocencia es un *“Derecho connatural con el hombre mismo, existente antes de toda forma de autoridad y de Estado, que puede ser cuestionada cuando la sociedad ha llegado a un nivel de organización tal que cuenta con sistemas de enjuiciamiento y de sanciones, con mecanismos jurídicos-legales capaces legítimamente a declarar a un ciudadano responsable penalmente, imponiéndoles como consecuencia un reproche, manifestación de una intervención estatal en su órbita individual”* (Rodriguez, 2000)

José Carlos García Falconí aporta respecto del axioma comentado que el procesado, no está obligado a presentar prueba alguna que demuestre su inocencia, y por el contrario ordena a las autoridades judiciales competentes la demostración de culpabilidad del procesado (FALCONI, 2011).

El Maestro Jorge Zabala Baquerizo a su vez indico en su debida oportunidad que se presume que el justiciable es inocente de la imputación provisional concreta que el órgano jurisdiccional penal le hace... Al sujeto pasivo del proceso no se lo presume inocente de haber intervenido en el delito que es objeto del respectivo proceso, sino que es generalmente inocente del delito acusado (BAQUERIZO, 2002).

De lo expuesto en líneas precedentes podemos mencionar que el aforismo jurídico de presunción de inocencia es un derecho humano según el cual toda persona sin excepción alguna es inocente por el simple hecho de ser persona, en consecuencia los órganos jurisdiccionales deben tratarla como tal a menos que la parte acusadora justifique mediante pruebas legalmente actuadas que el accionar del sujeto pasivo del proceso encuadra su conducta a un tipo penal establecido con antelación.

El investigador se atreve a referir que existen dos sentidos en cuanto a la presunción de inocencia esto es un sentido formal y un sentido material los cuales se detallaran a continuación:

1.2.2.1 PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SENTIDO FORMAL

Conocido por los juristas y ciudadanía en general es la frase “Todos somos inocentes hasta que se demuestre lo contrario”, lo cual teóricamente suena agradable a los oídos y hasta un poco entrando al romanticismo, teóricamente debe verse a la persona procesada como un ser inocente desde el inicio del proceso penal y luego de sustanciado el mismo verificar si su estatus jurídico de inocente se mantiene o cambia a culpable, pero la práctica contrasta con la teoría ya que al sumergirnos en la sustanciación de un proceso penal encontramos a una persona no solo sometida ante los órganos de la función judicial, sino también con el comentario público de que si es culpable o inocente; poniendo en tela de duda su inocencia mucho antes de librada la sentencia por el Tribunal de Garantías Penales.

Así también es lamentable ver como la Fiscalía pone su empeño en encontrar el delito y a la persona procesada como delincuente, obviando así el Principio de Objetividad conforme obliga el Numeral 21 del Artículo 5 del Código Orgánico Integral Penal, además de que trata a la persona como delincuente sin siquiera

aportar pruebas que acrediten tal hecho; situación que es digna de ser reprochada.

Esta mal decir que “Una persona se presume inocente hasta que se demuestre su culpabilidad” puesto que esta alegación determina que la inocencia de una persona es solo una hipótesis cuando lo cierto es que la persona realmente es inocente hasta que una sentencia ejecutoriada quebrante esa afirmación, en consecuencia una persona sometida al proceso penal no se la debe presumir como inocente sino debe afirmarse que realmente es inocente hasta que el juzgador determine lo contrario.

1.2.2.2 PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SENTIDO MATERIAL

En materia procesal mucho se habla de la carga de la prueba y esta carga de la prueba deriva del principio de presunción de inocencia; en consecuencia el efecto jurídico de la presunción de inocencia obliga a quien acusa a probar que efectivamente el sujeto pasivo del proceso es el sujeto activo de un delito; por tanto a la persona procesada le sobra y le basta la absoluta pasividad para demostrar su inocencia.

Razón tiene Ferrajoli en su Teoría del Garantismo Penal al citar que la culpa y no la inocencia debe ser demostrada (FERRAJOLI, 1995), ya que corresponde a quien acusa probar que efectivamente la persona procesada encuadro su conducta a un tipo penal establecido en la ley.

1.3 FUNDAMENTACIÓN LEGAL

1.3.1 ART. 202 DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL

El Código Orgánico Integral Penal en la Sección Novena, del Capítulo Segundo, del Título Cuarto, del Libro Primero tipifica la Receptación, encontrando a este tipo penal como un Delito que afecta el derecho a la propiedad, pues bien entrando en análisis existen tres modalidades de Receptación las cuales podremos analizar puntualmente.

1.3.1.1 PRIMERA MODALIDAD

Analicemos la primera modalidad definiendo cada uno de los verbos rectores.

Ocultar.- Poner una cosa o a una persona en un lugar en el que no pueda ser vista o de manera que no pueda ser vista

Custodiar.- Mantener [una persona], con su presencia, vigilada una cosa para impedir que sea robada o asaltada, o para protegerla de algún peligro.

Guardar.- Poner una cosa en un lugar para que no se pierda o para que se conserve en buen estado, o en el lugar en que le corresponde estar

Transportar.- Llevar o trasladar a una persona o una cosa de un lugar a otro, generalmente haciendo uso de un medio de transporte.

Vender.- Dar una cosa a alguien a cambio de una determinada cantidad de dinero

Transferir.- Pasar a una persona o una cosa de un lugar a otro.

Pueden darse cualquiera de estas modalidades ya sea que el agente o bien oculta o custodia, o bien guarda o transporte, puede ser que venda o también transfiera bien inmueble ya sea una cosa o semoviente entendiéndose por semoviente a una cabeza o varias cabezas de ganado.

Pues ahí no queda el tipo penal pues no solo debe mantener la tenencia de un mueble sino también debe *conocer que son producto de hurto, robo o abigeato*, de esta forma podríamos formular un ejemplo.

En la Avenida 9 de Octubre del Cantón La Libertad (A) procede a robar a (B) bajo la modalidad de carterazo; al día siguiente acude hasta donde (C) quien recibe los objetos que contenía la cartera apropiada por (A), para con estos sacar provecho vendiéndolos a menor costo en el mercado negro.

De lo narrado podremos encontrar dos delitos autónomos (A) comete el delito de robo simple porque se apropia con violencia de un mueble ajeno; por su parte (B) comete delito de receptación puesto que conociendo que (A) perpetro una infracción recibe estos bienes para con ellos sacar provecho.

De lo expuesto es importante que el sujeto activo del delito de receptación conozca a plenitud el origen ilícito del bien que le es entregado.

1.3.1.2 SEGUNDA MODALIDAD

Posteriormente encontramos lo que el investigador considera inconstitucional puesto que haciendo un análisis de esta parte del tipo penal se obligaría a la persona procesada a que demuestre con documentación la titularidad de un bien encontrado en su poder formulando de esta forma el siguiente ejemplo:

(A)Un empleado de una empresa, recibe como regalo de cumpleaños un celular de segunda mano por parte de (B) su empleador quien lo

considera mucho, como es un celular de segunda mano y regalado, quien hace entrega del dispositivo no le da factura del mismo; posteriormente (A) transita por el Malecón del Cantón La Libertad, cuando es interceptado por (C) Agentes de la Policía por supuesta actitud sospechosa, al realizarle un registro superficial, se le encuentra en un bolsillo un teléfono celular, el cual no puede justificar su tenencia puesto que fue un regalo, es aquí donde (A) es privado de su libertad por no poder justificar la procedencia legal del celular.

Aquí se puede verificar como los agentes del orden privan de su libertad a muchos ciudadanos y posteriormente se inicia un proceso en el cual se obliga a la persona procesada a justificar la procedencia legal del bien encontrado en su poder.

Del análisis del fondo de la segunda modalidad del Delito de Receptación podremos encontrar que la conducta tipificada en la segunda parte del primer inciso del artículo 202 se aleja de la esencia del delito de receptación ya que una de las características del delito de receptación es que exista un delito consumado con anticipación, para que así el agente pueda aprovecharse de los objetos sustraídos ilegalmente; además vulnera el principio de presunción de inocencia puesto que el tipo penal comentado obliga a la persona procesada justifique con documentos la procedencia legal del bien tenido en su poder, cuando es a la Fiscalía a quien le corresponde probar que la cosa es robada.

1.3.1.3 TERCERA MODALIDAD

Esta modalidad se encuentra en el segundo inciso del Art. 202 del Código Orgánico Integral Penal y va direccionada a que los ciudadanos no deben ser negligentes en consecuencia hay que cerciorarse de que sea posible establecerse los datos de quien otorga los documentos, de esta forma tendríamos una infracción accesoria a la comentada en la segunda modalidad.

CAPÍTULO II
METODOLOGÍA O ESTRATEGIAS
METODOLÓGICAS

CAPÍTULO II METODOLOGÍA O ESTRATEGIAS METODOLÓGICAS

2.1 DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN

2.1.1 MODALIDAD DE LA INVESTIGACIÓN

Investigación Bibliográfica.- Este trabajo de investigación se sustenta en el análisis metódico y puntual de contenido bibliográfico entre los cuales se puede destacar la Constitución de la República, el ordenamiento jurídico nacional (Códigos, Leyes, Reglamentos) Derecho Internacional, Doctrina y Jurisprudencia.

Estudio de casos.- Entre las experiencias adquiridas por el investigador durante estos años, le ha permitido encontrarse con casos en los cuales se imputan a un ciudadano el delito de receptación por no contar con documentos que justifiquen la tenencia de un bien mueble.

Observación.- Permite detectar directamente el problema de manera empírica, verificando que la actual tipificación del Art. 202 del Código Orgánico Integral Penal vulnera los derechos de las personas, puesto que obliga al procesado a demostrar su inocencia.

Entrevistas.- Es el diálogo que permite conocer el criterio y opinión de los entrevistados desde su punto de vista, se realizaron entrevistas a profesionales del derecho entre los cuales podemos contar a Abogados en el libre ejercicio, Jueces de Garantías Penales, Agentes Fiscales y Servidores Judiciales.

2.1.2 TIPO DE INVESTIGACIÓN

MÉTODO INDUCTIVO.- Con el uso de este método involucra seguir un proceso analítico a través de la revisión de los procesos que se sustancian en la Fiscalía del Cantón La Libertad, Unidad Judicial Multicompetente Penal de la Provincia de Santa Elena y Tribunal de Garantías Penales de la Provincia de Santa Elena, en los cuales encontré como se imputan a las personas procesadas el Delito de Receptación tipificado en el Art. 202 del Código Orgánico Integral Penal.

MÉTODO EXPLORATORIO.- Esta investigación está basada en métodos tales como las entrevistas, revisión de documentos teóricos y jurídicos, de tal forma que ayudó a determinar la violación al Principio de Presunción de Inocencia por parte del legislador al momento de tipificar el Delito de Receptación en el Art. 202 del Código Orgánico Integral Penal.

2.2 POBLACIÓN Y MUESTRA

2.2.1 Población

Está constituida por 20 profesionales del Derecho, entre los cuales están Jueces de Garantías Penales, Servidores Judiciales y Abogados en el Libre Ejercicio Profesional, los cuales serán entrevistados a fin de recabar información de índole cualitativa.

2.2.2 muestra

Como el universo no es un número elevado de personas, no existe necesidad de determinar una muestra que represente al universo, en consecuencia se entrevistó a los 20 profesionales del derecho establecidos en la población o universo.

2.2.3 Instrumentos de la Investigación

Investigación Bibliográfica.- En la elaboración de un trabajo de titulación es indispensable el uso del material bibliográfico, el presente no es la excepción, por tanto se acudió hasta esta fuente de información para poder construir un marco teórico acorde a las variables (Delito de Receptación y Principio de Presunción de Inocencia); se leyó cuidadosamente los textos entre los cuales se destacan el ordenamiento jurídico nacional e internacional, doctrina y jurisprudencia; hay que recalcar que durante la construcción del marco teórico hubo una selección ordenada de doctrina contemporánea lo cual ayuda a una mejor sustentación de este trabajo de investigación.

Estudio de casos.- El estudio de casos análogos con el tema de investigación permitió al investigador analizar cómo se sustancian las indagaciones previas, instrucciones fiscales y juicios penales por el delito de receptación durante los últimos años, en los mismos es lamentable ver los partes policiales que hacen referencia a la tenencia de objetos de dudosa procedencia, desnaturalizando en total manera el delito original.

Observación.- Va de la mano con el estudio de casos, solo que en este caso se puede apreciar cómo se llevan a efecto Audiencias durante la sustanciación de los juicios penales por el delito de receptación, aquí se puede evaluar como muchas veces la Fiscalía pretende que la persona demuestre su inocencia justificando la procedencia legal de los objetos que tiene en su poder.

Entrevistas.- Fue enriquecedor la realización de esta labor puesto que se pudo contrastar las opiniones de los profesionales del derecho, la mayoría coincidió en que una de las modalidades del Delito de Receptación afectaba el Principio de Presunción de Inocencia mientras otro consideraban que el hecho de no poder justificar la procedencia legal de un bien es la consecuencia de que el referido bien fue objeto de robo; por tanto contamos con criterios divididos pero que ayudaron para la propuesta final.

Los profesionales del derecho entrevistados fueron Abogados en el libre ejercicio, Jueces de Garantías Penales, Agentes Fiscales y Servidores Judiciales a los cuales se les formularon las siguientes preguntas:

1. ¿Qué es el Delito de Receptación?
2. ¿Qué es Principio de Presunción de Inocencia?
3. ¿Qué opinión le merece el Código Orgánico Integral Penal?
4. ¿Considera usted que el Código Orgánico Integral Penal contiene vacíos legales?
5. ¿Considera usted que el Código Orgánico Integral Penal contiene normas inconstitucionales?
6. ¿Considera usted que el Delito de Receptación tipificado en el Art. 202 del Código Orgánico Integral Penal viola el Principio de Presunción de Inocencia?

2.2.4 Procedimientos de la Investigación

Para el desarrollo del trabajo de titulación, he dado uso prioritariamente a los métodos de investigación cualitativa, los cuales permiten describir las características que envuelven al objeto de conocimiento; teniendo como antecedente la información seleccionada de índole teórica haciendo uso del material bibliográfico entre los que puedo subrayar a nuestra Constitución de la República, el ordenamientos jurídico nacional (Códigos, Leyes, Reglamentos) Derecho Internacional, Doctrina y Jurisprudencia.

Construido el marco teórico imprescindible para respaldar mi tema de titulación, se procedió a recoger las opiniones vertidas por distintos profesionales del derecho de la provincia de Santa Elena (Abogados en libre ejercicio, Jueces de Garantías Penales, Fiscales y Servidores Judiciales), mediante el uso de la técnica de la entrevista; para es estos criterios fueron contrastados objetivamente para el diseño de nuestra propuesta.

Finalmente el investigador comparó los datos arrojados por la investigación teórica y metodológica, y arribo a la conclusión que la segunda modalidad de Receptación tipificada en el Art. 202 del Código Orgánico Integral Penal debe ser declarada inconstitucional por cuanto vulnera el Principio de Presunción de Inocencia consagrado en el Art. 76 Numeral 2 de la Constitución de la República.

CAPÍTULO III

PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS

CAPÍTULO III PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS

3.1 ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS.

Después de haber realizado la primera parte de nuestro trabajo de investigación, esto es la investigación bibliográfica y redacción del Marco Teórico, el investigador procedió a redactar las preguntas las respectivas entrevistas a los Profesionales del Derecho, teniendo como candidatos a Jueces de Garantías Penales, Agentes Fiscales, Servidores Judiciales y Abogados en Libre Ejercicio de la Profesión.

Cuadro No. 1

3.1.1 ¿QUÉ ES EL DELITO DE RECEPCIÓN?

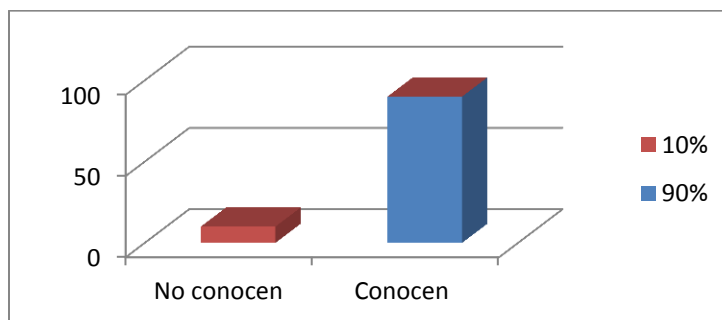
| RESPUESTA | FRECUENCIA | PORCENTAJE |
|------------|------------|------------|
| CONOCEN | 18 | 90% |
| NO CONOCEN | 2 | 10% |
| TOTAL: | 20 | 100% |

Elaborado por: Ernesto Wladimir Zhigue Banchón
Fuente: Profesionales del derecho

Con la lectura del cuadro que antecede podemos verificar que fueron veinte los entrevistados y que mediante cálculo matemático podemos obtener el porcentaje para poder redactar el diagrama que a continuación se detalla.

Gráfico No. 1

DIAGRAMA DEL PORCENTAJE DE LAS PERSONAS QUE MANIFESTARON SU CONOCIMIENTO SOBRE EL DELITO DE RECEPCIÓN.



Es importante destacar que de los veinte profesionales entrevistados, dos dijeron desconocer el tipo penal de receptación, los restantes manifestaron que es un delito mediante el cual una persona oculta un bien que ha sido objeto de un delito anterior, con el fin de sacar provecho de él.

Cuadro No. 2

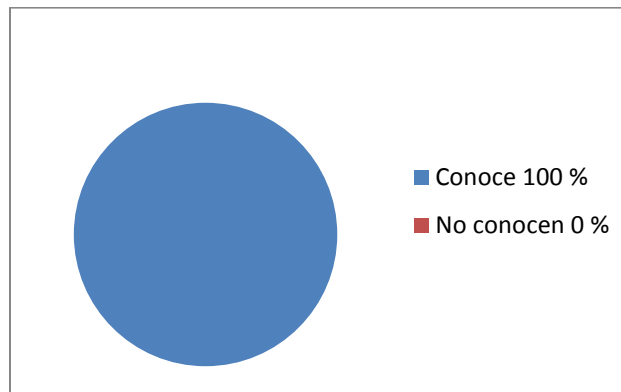
3.1.2. ¿QUÉ ES PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA?

| REPUESTA | FRECUENCIA | PORCENTAJE |
|------------|------------|------------|
| CONOCEN | 20 | 100% |
| NO CONOCEN | 00 | 00% |
| TOTAL: | 20 | 100% |

Elaborado por: Ernesto Wladimir Zhigue Banchón
Fuente: Profesionales del derecho

Grafico No. 2

DIAGRAMA DEL PORCENTAJE DE ENTREVISTADOS QUE MANIFESTARON SU CONOCIMIENTO SOBRE EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.



Hay que destacar que a la pregunta planteada los entrevistados supieron referir que la presunción de inocencia es un principio constitucional por medio del cual toda persona que es sujeto de un proceso penal tiene el derecho a que se presuma que es inocente hasta que una sentencia ejecutoriada diga lo contrario y que siendo la inocencia un derecho inherente al ser humano, las autoridades judiciales deben probar que una persona es delincuente.

Cuadro No. 3

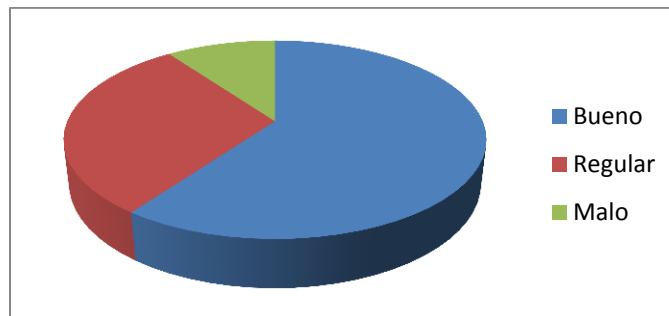
3.1.3. ¿QUE OPINIÓN LE MERECE EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL?

| REPUESTA | FRECUENCIA | PORCENTAJE |
|----------|------------|------------|
| BUENO | 12 | 60% |
| REGULAR | 6 | 30% |
| MALO | 2 | 10% |
| TOTAL | 20 | 100% |

Elaborado por: Ernesto Wladimir Zhigue Banchón
Fuente: Profesionales del derecho

Grafico No. 3

DIAGRAMA DE LOS RESULTADOS DE LAS PERSONAS QUE DAN SU OPINIÓN RESPECTO DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL.



De estos resultados podemos observar que el 60% de los entrevistados dieron opiniones positivas con respecto a la aprobación del Código Orgánico Integral Penal, refiriendo los profesionales consultados que el nuevo código era necesario para nuestro ordenamiento jurídico ya que el anterior era caduco, también destacaron unos entrevistados los mecanismos para la reparación integral de las víctimas así como los procedimientos nuevos para la sustanciación del proceso penal.

Cuadro No. 4

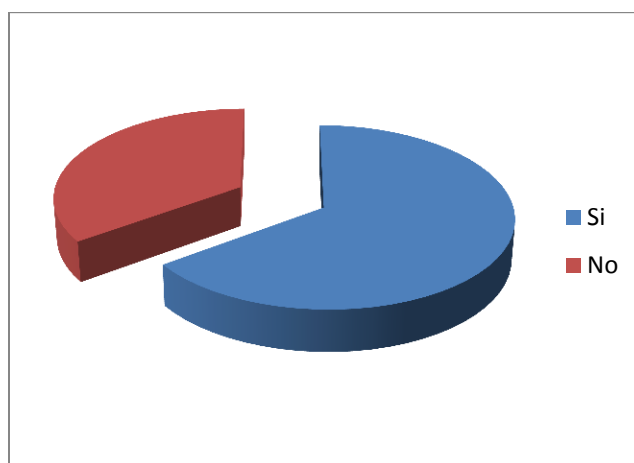
3.1.4 ¿CONSIDERA USTED QUE EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL CONTIENE VACÍOS LEGALES?

| RESPUESTA | FRECUENCIA | PORCENTAJE |
|-----------|------------|------------|
| SI | 13 | 65% |
| NO | 7 | 35% |
| TOTAL: | 20 | 100% |

Elaborado por: Ernesto Wladimir Zhigue Banchón
Fuente: Profesionales del derecho

Grafico No. 4

DIAGRAMA CON LOS RESULTADOS DE LAS PERSONAS QUE CONSIDERAN QUE EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL TIENE O NO VACÍOS LEGALES.



Es importante considerar que el 65% de los entrevistados emitieron criterios manifestando que el nuevo Código Orgánico Integral Penal tiene vacíos legales, los cuales pueden ser subsanados mediante leyes reformativas, muchas veces estos vacíos legales son por la falta de conocimiento de nuestros legisladores (asambleístas) al momento de redactar los textos legales.

Cuadro No. 5

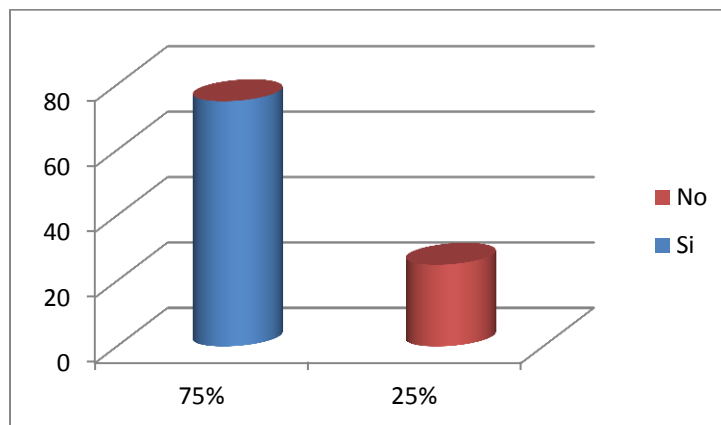
3.1.5 ¿CONSIDERA USTED QUE EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL CONTIENE NORMAS INCONSTITUCIONALES?

| RESPUESTA | FRECUENCIA | PORCENTAJE |
|-----------|------------|------------|
| SI | 15 | 75% |
| NO | 5 | 25% |
| TOTAL: | 20 | 100% |

Elaborado por: Ernesto Wladimir Zhigue Banchón
Fuente: Profesionales del derecho

Grafico No. 5

GRÁFICO DE LOS RESULTADOS DE LAS PERSONAS QUE CONSIDERAN QUE EL CODIGO ORGANICO INTEGRAL PENAL TIENE NORMAS INCONSTITUCIONALES.



Fue importante esta pregunta realizar a los entrevistados ya que as de uno considero que existen normas en el Código Orgánico Integral Penal que atentan contra los derechos constitucionales, entre ellas la forma de tipificar el Enriquecimiento Privado no Justificado que violenta el principio de presunción de inocencia; el no poder interponer recurso de apelación en determinados procedimientos penales que atenta contra el derecho a recurrir los fallos judiciales, entre otros.

Cuadro No. 6

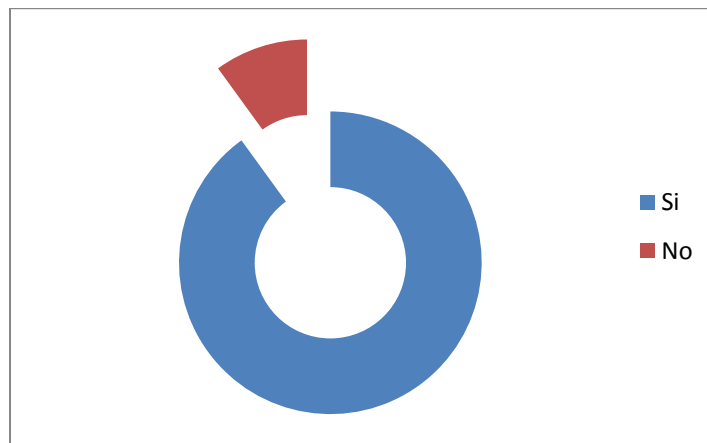
3.1.6 ¿CONSIDERA USTED QUE EL ART. 202 DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, VIOLA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA?

| REPUESTA | FRECUENCIA | PORCENTAJE |
|----------|------------|------------|
| SI | 19 | 95% |
| NO | 1 | 05% |
| TOTAL: | 20 | 100% |

Elaborado por: Ernesto Wladimir Zhigue Banchón
Fuente: Profesionales del derecho

Grafico No. 6

GRÁFICO DE LOS RESULTADOS DE PERSONAS QUE CONSIDERAN QUE EL ART. 202 DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, VIOLA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.



Sin duda para el investigador esta fue la pregunta más importante a realizar para los entrevistados, puesto que de esta forma podría verificar si los consultados consideran constitucional el artículo comentado, obteniendo por respuesta que el 95% de los preguntados manifestaron que este artículo debe ser declarado inconstitucional por la Corte Constitucional con sede en Quito.

3.3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

CONCLUSIONES

- El delito de receptación es un tipo penal que afecta el bien jurídico del patrimonio puesto que afecta los bienes de los ciudadanos, este delito consiste en el ocultamiento y provecho de un bien que ha sido objeto de robo.
- El principio de presunción de inocencia es una garantía procesal en favor del imputado quien goza del estatus jurídico de inocente hasta no sea demostrada conforme a derecho su responsabilidad en un delito penal.
- El principio de presunción de inocencia obliga a la Función Judicial a probar conforme a derecho la materialidad de un delito y la responsabilidad penal del inculcado, consecuentemente al procesado le basta y le sobra la absoluta posibilidad durante la sustanciación del juicio penal.
- El Art. 202 del Código Orgánico Integral Penal al momento de tipificar el tipo penal de Receptación obliga al procesado a que tenga que justificar mediante documentación la procedencia legal del bien en su tenencia encontrada en consecuencia invierte la carga de la prueba y violenta el efecto jurídico del principio de presunción de inocencia.

RECOMENDACIONES

- Se recomienda sobre todo a los legisladores de nuestra nación a que en el momento de añadir tipos penales al catálogo de infracciones sean meticulosos, puesto que se pueden poner en riesgo los derechos humanos de los ciudadanos.
- Los profesionales del derecho deben estar atentos ante posibles inconstitucionalidades en el ordenamiento jurídico nacional, para que de ser necesario demandar la inconstitucionalidad de la norma ante el máximo ente de interpretación constitucional.

CAPÍTULO IV

LA PROPUESTA

CAPÍTULO IV LA PROPUESTA

4.1 TÍTULO

Demanda de inconstitucionalidad del Art. 202 del Código Orgánico Integral Penal por violentar el Principio Constitucional de Presunción de Inocencia.

4.2 JUSTIFICACIÓN

La Presunción de Inocencia es un derecho connatural con el hombre y se encuentra consagrada en el Art. 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Art. 8.2 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, Art. 76 Numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador y el Art. 5 Numeral 4 del Código Orgánico Integral Penal, además que todo el Ordenamiento Jurídico debe guardar íntima relación con nuestra ley fundamental de otra forma carece de validez jurídica.

Luego de la investigación realizada, se ha arribado a la conclusión que la segunda modalidad del delito de receptación tipificado en el Art. 202 del Código Orgánico Integral Penal violenta el principio de presunción de inocencia, puesto que obliga a la persona procesada pruebe que no es un delincuente, cuando debe ser la Fiscalía quien mediante elementos probatorios legalmente actuados justificar que el sujeto pasivo del proceso es un delincuente.

Es necesario que todo el sistema jurídico vigente tenga armonía con nuestra ley fundamental, por eso una vez analizado nuestro objeto de conocimiento se hace imprescindible demandar la inconstitucionalidad del Art. 202 del Código Orgánico Integral Penal puesto que en la sustanciación de un proceso penal se obligaría al procesado a justificar la procedencia legal de un bien presuntamente robado.

4.3 MODELO TEÓRICO DE LA PROPUESTA

4.3.1 Filosófico

Un célebre filósofo decía que la duda es el inicio de la sabiduría, y precisamente la filosofía es eso el amor por la sabiduría que en nuestra propuesta lleva intrínsecamente la duda que genera el Art. 202 del Código Orgánico Integral Penal en su tipificación inconstitucional.

4.3.2 Psicológico

Psicológicamente hablando podemos destacar que este trabajo de titulación lleva consigo el defender no solamente los derechos y garantías de las personas procesadas, sino que también ellas al ser sometidas a un juicio penal podrían sufrir traumas psicológicos que perjudicarían en su salud mental, por tanto se debe tener en cuenta estos aspectos.

4.3.3 Sociológico

Sociológicamente hablando es imprescindible el estudio del fenómeno social y las violaciones a los derechos para poder pedir una Inconstitucionalidad del Art. 202 del Código Orgánico Integral Penal.

4.3.4 Educativo

Educativamente hablando el presente trabajo de titulación es didáctico y científico, aportando a la sociedad estudiantil una herramienta de consulta rápida y eficaz con respecto al estudio de la presunción de inocencia y el delito de receptación.

4.3.5 Legal

El modelo teórico que se llevara a efecto en la propuesta será sustentado en base al ordenamiento jurídico nacional e internacional, así como jurisprudencia y doctrina respecto del Delito de Receptación y la Presunción de Inocencia.

Se respetara los lineamientos para proponer una demanda de inconstitucionalidad, parámetros que se encuentran previstos en el Artículo 79 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para que de esta forma la demanda sea calificada por la sala de admisión conforme prescribe el Art. 80 Ibídem.

4.4 OBJETIVOS DE LA PROPUESTA

Objetivo General

Garantizar el cumplimiento del principio de presunción de inocencia, por medio de una sentencia de inconstitucionalidad del Art. 202 del Código Orgánico Integral Penal dictada por la Corte Constitucional.

Objetivos Específicos

- Analizar pormenorizadamente la información arrojada por la investigación.
- Redactar la demanda de inconstitucionalidad del Art. 202 del Código Orgánico Integral Penal, siguiendo los lineamientos previstos en la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.
- Proponer la demanda de inconstitucionalidad del Art. 202 del Código Orgánico Integral Penal en la Corte Constitucional.

4.5 FACTIBILIDAD DE LA PROPUESTA

4.5.1 Financiera

La propuesta es factible en el punto de vista financiera toda vez que los gastos en los cuales se incurran serán solo de viáticos para viajar a la Ciudad de Quito a

presentar la demanda de inconstitucionalidad, de ahí la Corte Constitucional de oficio deberá sustanciar el Control Abstracto de Constitucionalidad, atendiendo el Principio de Gratuidad prescrito en el Art. 75 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el Art. 12 del Código Orgánico de la Función Judicial.

4.5.2 Legal

La factibilidad legal se encuentra garantizada puesto que se ha seguido los parámetros previstos para al Control Abstracto de Constitucionalidad establecidos en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, además que se ha consultado con expertos en el tema para asegurarnos de la procedencia de una demanda de inconstitucionalidad del Art 202 del Código Orgánico Integral Penal por la violación al Principio de Presunción de Inocencia, tomando en cuenta que existe un antecedente jurisprudencial del delito de Receptación tipificado en el Art. 569 del Código Penal.

4.5.3 Técnica

Hay que considerar que la propuesta se encuentra técnicamente avalada, ya que contamos con una Corte Constitucional dotada de Jueces con profesionalismo y garantistas de los Derechos Constitucionales, de tal forma que una vez receptada

la demanda de inconstitucionalidad por la sala de Admisión de la Corte Constitucional los jueces mediante sentencia darán la razón al hoy tesista.

4.5.4 De Recursos Humanos

El recurso humano con el cual se va a contar está conformado por los Jueces de la Corte Constitucional los mismos que luego de la sustanciación del Control Abstracto de Constitucionalidad velaran por el Respeto a los derechos constitucionales.

4.5.5 Política

Políticamente hablando esta propuesta es factible ya que se ha pedido criterios de personas expertas en el tema los cuales se encuentran de acuerdo en la declaratoria de inconstitucionalidad del Art. 202 del Código Orgánico Integral Penal.

4.6 DESCRIPCIÓN DE LA PROPUESTA

4.6.1 Criterio y estrategia para validar

El criterio y estrategia usada para validar la propuesta es el juicio crítico por parte de especialistas en la materia, quienes con su experiencia verificarán la pertinencia de lo presentado como propuesta.

4.6.2 Propuesta

Nuestra propuesta se enmarca básicamente en la demanda de inconstitucionalidad de una norma legal vigente en nuestro ordenamiento jurídico esto es el Art. 202 del Código Orgánico Integral Penal, para lo cual debemos respetar fielmente lo prescrito en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional a fin de que la Corte declare la inconstitucionalidad del artículo mencionado en líneas precedentes.

4.6.3 Aspectos

Los aspectos que contendrá se encuentra determinados en el Art. 79 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional , los cuales son requisitos imprescindibles para la demanda.

4.6.4 Impacto

El impacto que tendrá la propuesta es positivo para el ejercicio de los derechos constitucionales y humanos, puesto que tiene como fin el garantizar el principio de presunción de inocencia y el no obligar a las personas procesadas en un juicio penal a que tengan que justificar su inocencia.

4.7 DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD

SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

ERNESTO WLADIMIR ZHIGUE BANCHON, por mis propios derechos, acogiéndome a lo dispuesto en el **Art. 439 de la Constitución de la Republica** en concordancia con el **Art. 77 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional** acudo ante ustedes para deducir la siguiente **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD** por el fondo, al tenor de las siguientes consideraciones jurídicas:

I

DESIGNACIÓN DE LA AUTORIDAD ANTE QUIEN SE PROPONE

Al ser el órgano máximo de interpretación constitucional designo como autoridad a los Jueces de la Corte Constitucional del Ecuador con sede en Quito.

II

DATOS DE LA PERSONA DEMANDANTE

ERNESTO WALDIMIR ZHIGUE BANCHON, ecuatoriano, portador de la cédula de ciudadanía No. 2400033060, de estado civil soltero, con domicilio en la Parroquia José Luis Tamayo, del Cantón Salinas, Provincia de Santa Elena y de ocupación Estudiante.

III

ORGANO EMISOR DE LA DISPOSICION JURIDICA OBJETO DEL PROCESO

La Asamblea Nacional como órgano de la Función Legislativa es el emisor de la disposición jurídica hoy demandada, norma que luego de sanción por parte de la Presidencia de la Republica entro en vigencia.

IV

INDICACION DE LA DISPOCISION ACUSADA COMO INCONSTITUCIONAL

Se acusa de inconstitucional por el fondo el Art. 202 del Código Orgánico Integral Penal en la parte que tipifica textualmente: “O sin contar con los documentos o contratos que justifiquen su titularidad o tenencia” norma que fue publicada en el Registro Oficial No. 180 del 10 de Febrero del 2014 y que entro en vigencia el 10 de Agosto del 2014.

V

FUNDAMENTO DE LA PRETENSION

a) Disposición constitucional presuntamente infringida

La norma jurídica acusada de inconstitucional atenta contra el **Art. 76 Numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador**, la cual consagra el principio de presunción de inocencia, por cuanto toda persona se presume inocente hasta que no exista sentencia condenatoria ejecutoriada en su contra, en consecuencia al procesado no le corresponde justificar en nada con documentación o contrato la titularidad o tenencia de un bien, sino es a la fiscalía quien le corresponde demostrar que el bien encontrado en tenencia del procesado fue objeto de robo, hurto o abigeato.

b) Argumentos claros, ciertos, específicos y pertinentes, por los cuales se considera que exista incompatibilidad normativa.

El delito de receptación

El delito de Receptación se encuentra tipificado en muchas legislaciones a nivel internacional así encontramos en el Art. 447 del Código Penal Colombiano, Art. 194 Código Penal Peruano, Art. 277 literal c) Código Penal Argentino, Art. 472 del

Código Penal Venezolano, 298 Código Penal Español, etc; al respecto en el Diccionario de Ciencias Jurídicas de Guillermo Cabanellas de Torres que el delito de receptación es sinónimo de encubrimiento el cual se define como un “Delito que lesiona la administración pública de la justicia como bien jurídicamente protegido. Supone la existencia anterior de un delito y consiste en ocultar a quien lo cometió, en facilitarle la fuga o en hacer desaparecer los rastros o pruebas del delito o bien en guardar del delito, esconder, comprar, vender o recibir en prenda o en cambio los efectos sustraídos”; en consecuencia este tipo penal radica básicamente en encubrir ya sea en forma parcial o total bienes obtenidos fraudulentamente mediante un delito con el fin de aprovecharse de ellos.

Aquí se evidencia una armonía con el Principio de Presunción de Inocencia establecido en el Art. 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Art. 8.2 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, ya que en ninguno de los casos se obliga al procesado a justificar la procedencia de los bienes tenidos en su poder. En nuestro país el Art. 76 Numeral 2 de la Constitución de la República consagra el Principio de Presunción de Inocencia el cual debe ser respetado por todo el ordenamiento jurídico y el delito de receptación no debe ser la excepción tipo penal que a través de los años ha sufrido una gran evolución por cuanto anteriormente era considerado como encubrimiento de un delito de robo o hurto pero posteriormente paso a ser un delito autónomo quedando tipificado en el Art. 569 del Código Penal Ecuatoriano.

Mediante Ley Reformatoria publicada en el Registro Oficial No. 160 del 29 de Marzo del 2010, se añadió como circunstancia de infracción el custodiar, guardar, transportar, vender o transferir los bienes productos de robo o hurto además se implementó como elemento del delito el hecho de que no se pueda justificar la legal procedencia de los bienes que se encuentren en su posesión, esto último declarado inconstitucional mediante sentencia No. 035-010-SCN-CC dictada por la Corte Constitucional por violar el Principio de Presunción de Inocencia, sentencia promulgada en el Registro Oficial Suplemento 407 de 18 de Marzo del 2011.

La entrada en vigencia del Código Orgánico Integral Penal publicado en el Registro Oficial Suplemento N° 180 del lunes 10 de febrero de 2014 regula de una nueva forma el poder punitivo del Estado agregando unos delitos y suprimiendo otros, condensa todas las infracciones en un solo cuerpo legal, modifica la sustanciación de los procesos y la ejecución de las sanciones previstas para cada infracción además que asegura la reparación integral a las víctimas de un delito, pero en cuanto al delito de Receptación volvió a recoger como circunstancia de la infracción el hecho de no contar con documentación que acredite la procedencia legal de un objeto.

La presunción de inocencia

La Teoría del Garantismo Penal de **Luigi Ferrajoli** plasmada en su obra Derecho y Razón prescribe textualmente: “La culpa y no la inocencia debe ser demostrada” , así también **Orlando Alfonso Rodríguez** indica que la Inocencia es un “Derecho connatural con el hombre mismo, existente antes de toda forma de autoridad y de Estado, que puede ser cuestionada cuando la sociedad ha llegado a un nivel de organización tal que cuenta con sistemas de enjuiciamiento y de sanciones, con mecanismos jurídicos-legales capaces legítimamente a declarar a un ciudadano responsable penalmente, imponiéndoles como consecuencia un reproche, manifestación de una intervención estatal en su órbita individual”

De lo narrado en líneas precedentes se desprende que la actividad probatoria le corresponde netamente a la Fiscalía, mas no al procesado a quien le basta y le sobra la absoluta pasividad en el desempeño del juicio penal, ya que se considera generalmente inocente de haber cometido delito alguno.

Por tanto para el ejercicio de la carga de la prueba se hace necesario desglosarlo de la siguiente forma:

- *Mínima actividad probatoria del procesado.*- Como se ha manifestado con anterioridad el procesado no está en la obligación de probar su estado de inocencia, ya que este derecho es innato y connatural con el hombre.
- *Necesidad de pruebas de cargo.*- Ninguna persona puede ser sancionada sin que exista en contra de ella pruebas que justifiquen su participación en un hecho delictivo previamente tipificado como infracción penal.
- *Actividad probatoria realizada por la acusación.*- Como contraste a la pasividad del acusado para la práctica de pruebas, es a la Fiscalía o en su defecto al acusador particular quien le corresponde destruir el estatus de inocente del que goza el imputado en el proceso.
- *Práctica de la Prueba en el Juicio Oral.*- No son suficientes los indicios recabados durante la fase pre procesal de Investigación Previa y la Etapa Procesal de Instrucción Fiscal, sino que las pruebas que servirán para el ajusticiamiento del procesado deberán ser evacuadas en la Audiencia Oral Publica y de Juzgamiento en frente del Tribunal de Garantías Penales.
- *Práctica de la prueba con respeto a las garantías de la persona procesada.*- Existe un principio universal del derecho penal que establece que las pruebas adjuntadas al proceso con la violación a los derechos humanos carece de eficacia probatoria.

La frase “O sin contar con los documentos o contratos que justifiquen su titularidad o tenencia” prevista en el Art. 202 del Código Orgánico Integral Penal, claramente obliga al sujeto pasivo del proceso a que tenga que justificar con contratos u otra documentación la titularidad o tenencia del bien encontrado en su poder, consecuentemente invierte la carga de la prueba para el procesado cuando es a la fiscalía a quien le corresponde justificar la materialidad del hecho delictivo y la responsabilidad de la persona procesada.

VI PRETENSION CONCRETA

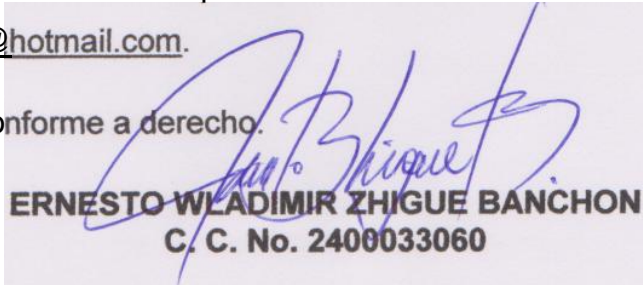
En mérito de los antecedentes expuesto comparezco ante ustedes para demandar la inconstitucionalidad del Art. 202 del Código Orgánico Integral Penal en la parte

que tipifica “O sin contar con los documentos o contratos que justifiquen su titularidad o tenencia”, para que una vez sustanciado el control abstracto de inconstitucionalidad y mediante sentencia se declare inconstitucional la norma impugnada y sea publicada en el Registro Oficial.

VII NOTIFICACIONES

Notificaciones que me correspondan las recibiré en el correo electrónico ernesto_wladimir@hotmail.com.

Sírvase proveer conforme a derecho.



ERNESTO WLADIMIR ZHIGUE BANCHON
C. C. No. 2400033060

BIBLIOGRAFÍA

Sentencia No. 29, 18 de Noviembre del 2010, Casos acumulados 0059-10-CN, 0060-10-CN, 0067-10-CN, 0068-10-CN, 0071-10-CN, 0073-10-CN y 0074-10-CN (Corte Constitucional 18 de Noviembre de 2010).

Andrade, R. V. (2014). Derecho Procesal Penal Ecuatoriano Segun el Codigo Organico Integral Penal. En R. V. Andrade, *Derecho Procesal Penal Ecuatoriano Segun el Codigo Organico Integral Penal* (pág. 39). Quito : Ediciones Legales.

BAQUERIZO, J. Z. (2002). Tratado de Derecho Procesal Penal Tomo I. En J. Z. BAQUERIZO, *Tratado de Derecho Procesal Penal Tomo I* (pág. 234). Guayaquil: Carpol.

Cavero, P. G. (2008). Lecciones de Derecho Penal, Parte General. En P. G. Cavero, *Lecciones de Derecho Penal, Parte General* (pág. 72). Lima: Grijley.

CORPORACION DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES . (2014). *Constitucion de la Republica del Ecuador*. Quito: Corporacion de Estudios y Publicaciones .

CORPORACION DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES. (2014). *Codigo Organico Integral Penal*. Quito: Corporacion de Estudios y Publicaciones.

Corporacion de Estudios y Publicaciones. (2014). *Codigo Penal*. Quito: Corporacion de Estudios y Publicaciones.

FALCONI, J. C. (2011). *El Derecho Constitucional a la Presuncion de Inocencia* . Quito: Carpol.

Falconi, R. J. (2014). CODIGO ORGANICO INTEGRAL PENAL COMENTADO. En R. J. Falconi, *CODIGO ORGANICO INTEGRAL PENAL COMENTADO* (págs. 69, 70, 71). Peru : Ara Editores.

FERRAJOLI, L. (1995). *DERECHO Y RAZON, Teoria del Garantismo Penal*. MADRID: TROTTA .

GOMEZ, E. A. (2011). Manual De Derecho Penal Ecuatoriano Tomo II Parte Especial. En E. A. GOMEZ, *Manual De Derecho Penal Ecuatoriano Tomo II Parte Especial* (pág. 454). Quito: Ediciones Legales.

MATEO. (s.f.). MATEO. En MATEO, *MATEO* (págs. 13: 24, 30).

MELLADO, J. M. (1989). *Prueba prohibida y prueba preconstituida*. Madrid: Trivium.

MOISES. (s.f.). DEUTERONOMIO. En MOISES, *DEUTERONOMIO* (pág. 19: 15).

PUFENDORF, S. V. (1672). *De Jure Naturae et Gentium*.

Ramiro, S. S. (2008). Derecho Penal Parte Especial. En S. S. Ramiro, *Derecho Penal Parte Especial* (págs. 1033, 1034 y 1035). Lima: Grijley.

Real Academia de la Lengua Española. (Real Academia de la Lengua Española). *Diccionario de la* . 2014: Real Academia de la Lengua Española.

Registro Oficial No. 635, 7. d. (2002). *Ley No. 75*. Quito: Registro Oficial.

Registro Oficial Suplemento 147, 2. d. (1971). *Código Penal*. Quito: Registro Oficial .

RODRIGUEZ, C. V. (1997). *Los delitos de receptación y legitimación de capitales en el Código penal de 1995*. Valencia: Tirant lo Blanch.

Rodriguez, O. A. (2000). *La presuncion de inocencia, Principios Universales, Segunda Edicion*. Medellin: Ediciones Juridicas Gustavo Ibañez.

TARUFFO, M. (2008). *La Prueba*. Madrid: Marcial Poin.

Torres, G. C. (2006). *Diccionario de Ciencias Juridicas, Edicion actualizada por GUillermo Cabanellas de las Cuevas*. Buenos Aires: Heliasta .

ANEXOS

ANEXO 1 ENTREVISTAS

UNIVERSIDAD ESTATAL PENINSULA DE SANTA ELENA
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y LA SALUD
ESCUELA DE CIENCIAS SOCIALES
CARRERA DE DERECHO



ENCUENTA DIRIGIDA A PROFESIONALES DEL DERECHO

OBJETIVO: Conocer los criterios de los diferentes profesionales respecto de la constitucionalidad o no del Art. 202 del Código Orgánico Integral Penal.

Cuál es su género: Masculino () Femenino ()

Cuál es su edad: ()

1. ¿Qué es el Delito de Receptación?

2. ¿Qué es Principio de Presunción de Inocencia?

3. ¿Qué opinión le merece el Código Orgánico Integral Penal?

4. ¿Considera usted que el Código Orgánico Integral Penal contiene vacíos legales?

5. ¿Considera usted que el Código Orgánico Integral Penal contiene normas inconstitucionales?

6. ¿Considera usted que el Delito de Receptación tipificado en el Art. 202 del Código Orgánico Integral Penal viola el Principio de Presunción de Inocencia?

ANEXO 2
JURISPRUDENCIA CORTE CONSTITUCIONAL
INCONSTITUCIONALIDAD DEL
ART. 569 DEL CODIGO PENAL
DELITO DE RECEPCION
REGISTRO OFICIAL No. 343 17/12/2010

Quito, D. M., 18 de noviembre del 2010

Sentencia N.º 029-10-SCN-CC

CASOS ACUMULADOS: 0059-10-CN, 0060-10-CN, 0067-10-CN, 0068-10-CN, 0071-10-CN, 0073-10-CN y 0074-10-CN

Jueza Constitucional Sustanciadora: Dra. Nina Pacari Vega

LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL
PERÍODO DE TRANSICIÓN

I. ANTECEDENTES

De la demanda (consulta) y sus argumentos

El Juez Tercero de Garantías Penales del Azuay, Abg. Jaime Vintimilla Bravo, con fundamento en el artículo 428 de la Constitución de la República, consulta a la Corte Constitucional lo siguiente:

Avocó conocimiento de la causa que por delito de ocultación de cosas robadas tipificado en el artículo 569 del Código Penal, se sigue en contra de Ricardo Antonio Antón Chagua y otros (Causa N.º 864-10), en la que se ha desarrollado la audiencia oral, pública y contradictoria de presentación y sustentación del dictamen fiscal, conforme lo previsto en el artículo 224 del Código de Procedimiento Penal.

La frase final del artículo 569 del Código Penal, al manifestar “...o cuya procedencia legal no pueda probarse”, contraría los principios básicos que fundamenta el sistema penal, ya que para llegar, si bien no a la prueba plena o verdad absoluta o verdad histórica de los hechos investigados como fin procesal, debe existir al menos la certeza de que los hechos fácticos se ensamblan en un tipo penal concreto, y la disposición consultada va en contra de la vía, pues se exige que “no se haya podido probar”, a *contrariu-censu*, lo que contraría lo establecido en el artículo 304, literal a, que determina que para dictar sentencia se necesita certeza, y la duda se aplica a favor del justiciable; igual, el artículo 167, *ibídem*, no permite que se dicte la medida cautelar de la prisión preventiva debido a la duda.

Esta forma de tipicidad vulnera toda la hermenéutica jurídica, así como atenta contra uno de los pilares en los que se sustentan las normas del debido proceso

en un régimen constitucional. El estado jurídico de inocencia o principio legal de presunción de inocencia, que consagra la Constitución en el artículo 76, numeral 3 que manifiesta: *“se presumirá la inocencia de toda persona y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada”*.

Refiriéndose a este principio de inocencia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dentro del caso Guillermo José Maqueda contra la República de Argentina, informe N.º 12/96, caso 11.245, manifestó que: *“este principio construye una presunción a favor del acusado de un delito, según el cual éste es considerado inocente mientras no se haya establecido su responsabilidad penal mediante una sentencia firme. El contenido de la presunción de inocencia exige que, la sentencia de condena y, por ende, la aplicación de una pena, sólo puede estar fundada en la certeza del tribunal que falla acerca de la existencia de un hecho punible atribuible al acusado..., conforme a las normas internacionales, el acusado debe ser considerado inocente hasta que se pruebe su culpabilidad”*.

Comentando este fallo, el tratadista Alberto Bovino manifiesta: *“La exigencia impide que se trate como culpable a la persona solo sospechada de haber cometido una conducta delictiva, sin importar el grado de verosimilitud de la sospecha, hasta que un tribunal competente no pronuncie una sentencia que afirme su culpabilidad e imponga una pena..., el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas entiende que el principio de inocencia obliga al Estado a demostrar la culpabilidad del imputado respetando las garantías del procedimiento que protegen su equidad e imparcialidad y ha desarrollado el sentido de la presunción contenida en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos expresando que en la presunción de inocencia la carga de la prueba recae sobre la acusación y el acusado tiene el beneficio de la duda; no puede suponerse a nadie culpable a menos que se haya demostrado la acusación fuera de toda duda razonable; además, la presunción de inocencia implica el derecho a ser tratado de conformidad con este principio; por lo tanto, todas las autoridades públicas tienen la obligación de no prejuzgar el resultado de un proceso”*.

El ex Tribunal Constitucional del Ecuador, en el caso N.º 009-2001-TP Registro Oficial N.º 351, segundo Suplemento del 20 de junio del 2001, pág., 9, considera: El que se presuma la inocencia de toda persona mientras su culpabilidad no haya sido declarada mediante sentencia ejecutoriada, supone que la persona no se vea obligada a demostrar su inocencia como ocurre en el sistema actual (inquisitivo) y por ello es que se busca un sistema como el acusatorio, en el que la carga de la prueba le corresponda a quien acusa. Además está ligada al denominado principio in dubio pro reo que se aplica a todas las materias según el numeral 2 del artículo 24 de la Constitución (artículo 76, numeral 5 actual) incluida la penal.

La disposición consultada constante en el artículo 569 del Código Penal, es una norma completamente abierta, siendo por tanto el tipo, el segundo elemento formal del delito en el que deben encontrarse los elementos normativos, objetivos y subjetivos, confluyendo: a) el sujeto activo de la infracción, generalmente

anónimo, cuando la ley se refiere “el que...”; b) el sujeto pasivo, la víctima; c) el bien jurídico protegido; d) el resultado en aquellas infracciones de esta naturaleza; e) la relación causal o nexa causal; f) las circunstancias de modo, tiempo, lugar, etc.; y, g) el dolo o la culpa y las motivaciones por odio, precio, recompensa, para ocultar otros delitos, entre otros; y no se pueda caer en la arbitrariedad, dejando resquicios para una interpretación extensiva, que está proscrita a los jueces.

Respecto al delito contra la propiedad, el artículo 569 del Código Penal indica que debe existir el sujeto pasivo de la infracción, y en esta parte de la norma que se considera inconstitucional, se lo elude, excluye o invisibiliza, atentando además al principio de legalidad, ya que no existiría “lesividad”, es decir, no importa si existe un titular de un bien jurídico (propiedad privada) ofendido, sino la presunción, y se lo está considerando como un delito de carácter permanente o trascendente, en contra de los principios doctrinarios que caracterizan esta clase de infracciones por el momento de cometerlos, y hasta imprescriptible, pues no importaría desde cuando está en poder o cuando ocurrió el hecho principal.

La norma consultada castiga de manera más severa a quienes no tienen el grado de autores principales, atentando al principio de proporcionalidad entre las infracciones y las penas, apartándose de los fines de la pena y sin precisar aún valores pecuniarios; por ejemplo, si fuese producto de un hurto, que incluso es tipificado como contravención en el artículo 607, con una pena de prisión de 5 a 30 días, o el robo simple que es sancionado con prisión, mientras, quien tenga o posea el bien posterior es castigado con reclusión menor ordinaria de 3 a 6 años y multa, incluso sin poder acceder a otra salida alternativa al procedimiento ordinario; no existe por tanto *sindéresis* en la gradación de esta pena, vulnerando tanto el principio contenido en el artículo 76, numeral 6 de la Constitución, como el principio a la igualdad formal y material frente a la ley.

Se está fraccionando el delito, siendo este una unidad orgánica e indivisible, ya que si el producto de un hurto de los tipificados y sancionados como contravención estaría en poder de varias personas, todas estas serían sancionadas con reclusión menor. Con estas medidas no se puede alcanzar el ideal de justicia social o bienestar ni responder a un contenido verdaderamente ético y social; igual el grado de participación: siempre debe el autor principal directo, responder mayormente por su comisión, que el cómplice y el encubridor.

La norma del artículo 569 en la parte consultada invade esferas de otras ramas del derecho como la aduanera y tributaria, y se aparta del principio general del derecho de que la suerte de lo principal sigue la suerte de lo accesorio, y el principio de territorialidad del derecho penal, porque no importaría donde se cometió el delito, sino bastaría la mera tenencia o posesión de cualquier bien del que no pueda probarse su legítima procedencia y destruye la teoría del *iter criminis* convirtiendo al delito en inagotable.

Pretensión Concreta

El consultante señala que: *“...fundamento la inconstitucionalidad no de todo el texto o la norma o artículo 569 del Código Penal vigente que textualmente expresa, “Será reprimido con reclusión menor ordinaria de tres a seis años y multa de seis a dieciséis dólares de los Estados Unidos de América, quien oculte, custodie, guarde, transporte, venda o transfiera la tenencia, en todo o en parte, los bienes, cosas o semovientes, producto del robo o hurto, o cuya procedencia legal no pueda probarse”. Sino únicamente de la parte final que expresa “...o cuya procedencia legal no pueda probarse”; esta parte del texto, contraría todos los principios básicos que fundamentan el proceso penal...”*.

En torno a las causas N.º 0067-10-CN y 0068-10-CN, acumuladas a la causa N.º 0059, el Juez Tercero de Garantías Penales del Azuay se ha fundamentado en idénticos criterios a los sostenidos en la consulta por él formulada en la causa que se sigue en contra de Ricardo Antonio Anton Chagua y otros.

El Dr. Guillermo Neira Neira, Juez Segundo de Garantías Penales del Azuay, consulta sobre la constitucionalidad del artículo 569 del Código Penal en los siguientes términos:

Se encuentra en su conocimiento el caso N.º 1267/10, que por delito de tenencia de bienes de dudosa procedencia, tipificado en el artículo 569 del Código Penal, se sustancia en contra de Ángel Euclides Sarango Salazar.

El imputado ha solicitado que se consulte sobre la constitucionalidad del artículo 569 del Código Penal, pues considera que dicha norma atenta contra el principio de inocencia e invierte la carga de la prueba, misma que radica en quien acusa, a más de que la prueba se desarrolla en la etapa del juicio, no antes; ante lo cual ha convocado a audiencia a las partes procesales, en la cual, la fiscalía sostiene que la norma no vulnera principio constitucional alguno.

El artículo 76, numeral 2 de la Constitución supone en primer lugar que por el derecho a la presunción de inocencia, toda persona debe ser considerada como tal antes y durante el proceso, siendo mediante la sentencia en firme en que se determina si mantiene ese estado o si, por el contrario, se la declara culpable; mientras ello no ocurra, es inocente. Esta garantía es la más importante entre las garantías constitucionales, cuando se trata de un nuevo proceso penal sobre el cual gira todo el proceso, pues el Ecuador es un Estado Constitucional de Derechos.

La última parte de la disposición del artículo 569 del Código Sustantivo Penal imputa la carga de probar su inocencia al acusado, cuando ésta se presume inicialmente como cierta hasta que se demuestre lo contrario, de donde se infiere que la actividad probatoria corresponde a los acusadores y que toda acusación debe ir acompañada de probanzas de los hechos.

El artículo 569 ibídem no guarda armonía con el artículo 76 de la Constitución de la República, así como con el artículo 11, numeral 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 14, numeral 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas.

La norma consultada resulta ser de carácter abierto, pues comprende varias acciones: ocultar; custodiar; guardar; transportar; vender o transferir la tenencia -en todo o en parte- de bienes, cosas o semovientes, producto del robo o hurto o cuya procedencia legal no pueda probarse; se engloban en un solo tipo penal varios hechos con características diferentes, lo que dificulta la aplicación de la misma y el derecho a la defensa.

La norma en consulta contiene una gran contradicción y es perjudicial para el procesado, puesto que el hurto se reprime con prisión, en tanto que el delito tipificado en el artículo 569 del Código Penal se sanciona con reclusión, lo que evidencia la confrontación entre el delito principal y el secundario, violentando la debida proporcionalidad entre el delito y la pena, establecido en el artículo 76, numeral 6 de la Constitución.

Frente a estos hechos, en su calidad de juzgador se plantea las siguientes inquietudes:

1. Es necesario que la existencia de la infracción esté plenamente demostrada.
2. Que se haya dictado sentencia condenatoria que establezca el delito y la responsabilidad.
3. Únicamente el Juez tiene que presumir que fueron hurtadas o robadas o simplemente que son tales, cuando su procedencia legal no pueda probarse.
4. ¿Qué ocurre respecto a la aplicación de la prescripción de la acción respecto a las cosas hurtadas o robadas frente al delito cuya constitucionalidad se consulta?
5. ¿Cómo interpretar el valor de las cosas para determinar si es hurto o robo, tomando en cuenta el artículo 607 del Código Penal, que establece que será hurto siempre que el valor de las cosas sustraídas no supere el 50% del valor de una remuneración básica unificada del trabajador en general?

Los artículos 4 y 5 del Código de Procedimiento Penal desarrollan el principio constitucional de inocencia, el mismo que es integrante del debido proceso, y que el artículo 424 de la Constitución de la República establece la principal garantía de la supremacía de la norma constitucional por sobre cualquier otra; de igual manera, el artículo 11, numeral 4 de la Constitución establece la prohibición de restringir los derechos de las personas.

Pretensión Concreta

“...se remita el proceso en consulta a la Corte Constitucional para que se pronuncie sobre la constitucionalidad de la norma. (Art. 569 del Código Penal).”

Con respecto a la causa N.º 0071-10-CN, acumulada a la causa N.º 0059-10-CN, los criterios con los que el Juez Segundo de Garantías Penales del Azuay formula la consulta, son coincidentes con los referidos en la causa que por delito de tenencia de bienes de dudosa procedencia efectuará dicho Juez en el proceso que se sigue en contra de Ángel Euclides Sarango Salazar.

De la Admisión y la Competencia

El 3 de septiembre del 2010, ante la Corte Constitucional, para el período de transición, se presenta la consulta formulada por el señor Juez Tercero de Garantías Penales del Azuay, (Caso N.º 0059-10-CN). Con base a lo establecido en el artículo 81 y en la Disposición Transitoria Cuarta del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el suplemento del Registro Oficial N.º 127 del 10 de febrero del 2010, mediante oficio N.º 2521-CC-SG del 6 de septiembre del 2010, se remite el expediente a la Dra. Nina Pacari Vega, a fin de que actúe como Jueza Sustanciadora de la causa. Mediante auto del 09 de septiembre del 2010 a las 16H40, se avoca conocimiento de la causa. Con oficio N.º 2524 del 7 de septiembre del 2010, la Secretaría General de la Corte Constitucional remite, con el propósito de que se acumulen las causas, la consulta formulada por el Juez Segundo de Garantías Penales del Azuay (Caso N.º 0060-10-CN). La Dra. Nina Pacari Vega, en su calidad de Jueza Constitucional Sustanciadora, con providencia del 14 de septiembre del 2010 a las 10H30, dispone la acumulación de las causas conforme lo establecido en el artículo 82 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional. Mediante oficio N.º 2868-CC-SG-2010 del 1 de octubre del 2010, la Secretaría General de la Corte Constitucional remite los expedientes N.º 0067-10-CN y 0068-10-CN, a fin de que se acumulen a la causa N.º 0059-10-CN. La Dra. Nina Pacari Vega, mediante providencia del 6 de octubre del 2010 a las 15H30, dispone la acumulación de las causas por existir identidad entre las mismas. Con providencia del 13 de octubre del 2010 a las 16H30, se dispone la acumulación de la causa N.º 0071-10-CN, con el propósito de que se tramite dentro de la causa N.º 0059-10-CN. Mediante oficio N.º 2868-CC-SG-2010 del 1 de octubre del 2010, la Secretaría General de la Corte Constitucional remite los expedientes N.º 0073-10-CN y 0074-10-CN, a fin de que se acumulen a la causa N.º 0059-10-CN.

La Corte Constitucional, para el periodo de transición, es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con lo previsto en los artículos 428 y 429 de la Constitución de la República.

La presente acción acumulada ha sido tramitada de conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal aplicable al caso, establecido en el artículo 141 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y artículo 81 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, por lo que se declara su validez.

Identificación de la disposición legal cuya consulta de constitucionalidad se solicita

El artículo 569 del Código Penal contiene la siguiente tipicidad:

“Será reprimido con reclusión menor ordinaria de tres a seis años y multa de seis a dieciséis dólares de los Estados Unidos de América, quien oculte, custodie, guarde, transporte, venda o transfiera la tenencia, en todo o en parte, los bienes, cosas o semovientes, producto del robo o hurto, o cuya procedencia legal no pueda probarse.”

Determinación de los problemas jurídicos que se resolverán

Para decidir el fondo de la cuestión, esta Corte considera necesario sistematizar los argumentos planteados en el caso a partir de la solución de los siguientes problemas jurídicos:

- ¿Cuál es la naturaleza de la “consulta de constitucionalidad”, como control concreto de constitucionalidad?
- ¿En qué momento se configura el delito de receptación?
- El artículo 569 del Código Penal, al establecer “...o cuya procedencia no pueda probarse”, ¿es contrario al principio de inocencia establecido en la Constitución de la República?
- La sanción establecida en el artículo 569 del Código Penal ¿es contraria al principio de proporcionalidad?

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Sobre la naturaleza de la consulta de constitucionalidad, como control concreto de constitucionalidad.

El artículo 428 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que cuando un juez, ya sea de oficio o a petición de parte, considere que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a un Instrumento Internacional que contemple derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, deberá suspender la tramitación de la causa y remitir en consulta el expediente a la Corte Constitucional, indicando la norma jurídica sobre cuya constitucionalidad existan dudas, a fin de que el máximo organismo de control constitucional emita su pronunciamiento. Esta es una de las modificaciones más relevantes que incorpora la actual Constitución, vale decir, el cambio de un sistema de control difuso a un sistema concentrado del control de la constitucionalidad.

En el artículo 424 ibídem se instituye el principio de supremacía constitucional, al señalar: *“las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales”*, caso contrario, se impone la consecuencia de carecer de eficacia jurídica. Así concebida la naturaleza de esta acción de consulta de constitucionalidad, como control concreto de constitucionalidad, dicho control tiene que ver y/o guarda estrecha relación con el examen de constitucionalidad que se debe hacer a la norma o normas consultadas, bajo los parámetros de la acción de inconstitucionalidad. De ahí que esta acción es un mecanismo de control de constitucionalidad concentrado, puesto que *“en todo*

caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley se aplicarán de preferencia las disposiciones constitucionales¹".

En suma, a la Corte Constitucional le corresponde resolver sobre la constitucionalidad de la norma que el juez, ya sea de oficio o a petición de parte, haya considerado que resulta ser contraria a la Constitución.

En la acción de consulta de constitucionalidad, la Corte Constitucional debe hacer un control integral y de unidad normativa; en la sentencia debe pronunciarse de fondo sobre todas las normas demandadas; adicionalmente, el fallo podrá cobijar normas no demandadas que, sin embargo, conformen unidad normativa con aquellas otras que se someten al examen de constitucionalidad².

La norma legal consultada, por regla general, se confronta con la totalidad de los preceptos de la Constitución, a fin de garantizar de esta manera su supremacía e integridad. En consecuencia, la sentencia de la Corte puede fundarse en normas de la Constitución no invocadas por el demandante.

El control integral que obligatoriamente realiza la Corte, se asocia a los efectos de cosa juzgada constitucional que se predica de sus fallos³. Sobre el antecedente histórico de la norma cuya constitucionalidad se consulta El célebre tratadista Luis Jiménez de Asua conceptualizó al delito como el acto típico, antijurídico, imputable, culpable, sancionado con una pena adecuada y conforme a las condiciones objetivas de punibilidad; de esta clásica definición tenemos que para que se puedan sancionar los hechos cometidos por el hombre, éstos deben estar descritos en la ley penal; esa descripción legal, desprovista de carácter valorativo, constituye la tipicidad. De este modo, el tipo legal es la abstracción concreta que ha trazado el legislador, descartando detalles innecesarios. El precepto legal trata por tanto de resumir una conducta humana, describiendo, mediante una fórmula dada, un hacer u omitir que constituye objetivamente delito.

Este hecho descriptivo de la figura abstracta e hipotética contenida en la ley, que conlleva a considerar el acto típico como antijurídico, se recoge en el derecho positivo ecuatoriano con base al principio de legalidad, establecido en el artículo 76, numeral 3 de la Constitución de la República, que establece: *"Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento"*.

Esta disposición se complementa con el principio de la seguridad jurídica establecido en el artículo 82 de la Constitución, que refiere la existencia de normas jurídicas previas, claras y públicas. Estos principios se encuentran expresados a nivel internacional en la Carta Americana de Derechos Humanos (artículo 9); en la

Declaración Americana de Derechos Humanos (artículo 26); la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 11), y determinan la imposibilidad de crear delitos por vías institucionales distintas a la de la ley.

Es evidente que dentro de un Estado Constitucional de derechos y de Justicia, la ley penal emana exclusivamente del legislativo y este ente, al momento de establecer tipicidades, debe guardar la debida relación y conformidad con las normas constitucionales, pues de lo contrario la norma carecería de eficacia jurídica.

1 Un texto al respecto se publicó originalmente en la obra del Dr. Francisco Fernández Segado *“La Jurisdicción Constitucional en Iberoamérica”* pp. 469-497. En el campo del Derecho Comparado, encontramos que en el año de 1991 la Asamblea Nacional Constituyente Colombiana enriqueció la ya larga tradición de ese país de defensa judicial de la Constitución, mediante la creación de la Corte Constitucional y la consagración de múltiples recursos y acciones de salvaguarda de los derechos y de los bienes que la Constitución pretende preservar, entre los cuales está precisamente la acción pública de inconstitucionalidad.

2 La unidad normativa se define a partir de la existencia de una relación lógica, necesaria, principal y objetiva entre las disposiciones que son objeto de la declaración de inconstitucionalidad y las que identifica la Corte, unidad ésta que se conforma con el objeto de que el fallo de inconstitucionalidad que se profiera no vaya a ser inocuo. Las normas sobre las que recae el fallo de inconstitucionalidad o constitucionalidad, deben estar vigentes. El principal efecto de la sentencia de inconstitucionalidad es el de expulsar del ordenamiento jurídico la norma que contraviene la Carta.

3 En el caso Colombiano, con arreglo a la norma del Art. 243 de su Constitución *“ninguna autoridad podrá reproducir el contenido material del acto jurídico declarado inexecutable [inconstitucional] por razones de fondo, mientras subsistan en la Carta las disposiciones que sirvieron para hacer la confrontación entre la norma ordinaria y la Constitución”*. La jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana se ha encargado de matizar la regla anotada. Junto a la *“cosa juzgada absoluta”*, ha señalado que existe la *“cosa juzgada relativa”*, la que se configura cuando la misma Corte expresamente limita los efectos de sus fallos a los artículos o disposiciones de la Constitución a los que se ha contraído el examen (*Corte Constitucional, sentencias C-527 de 1994 y C-37 de 1996*). Entre otros casos, la anterior situación se presenta cuando la demanda contiene una censura global o general -no particularizada en relación con sus distintas disposiciones- contra una ley y ésta no prospera

En el caso consultado, la norma del artículo 569 del Código Penal se recoge como un acto típico a partir de las reformas que efectuara la Asamblea Nacional y que se encuentran publicadas en el Registro Oficial N.º 160-S del 29 de marzo del 2010; esto es, a partir de esta fecha la legislación recoge la siguiente descripción hipotética de conducta delictual:

“Será reprimido con reclusión menor ordinaria de tres a seis años y multa de seis a dieciséis dólares de los Estados Unidos de América, quien oculte, custodie, guarde, transporte, venda o transfiera la tenencia, en todo o en parte, los bienes, cosas o semovientes, producto del robo o hurto, o cuya procedencia legal no pueda probarse”. Este delito al que la doctrina lo ha llamado como el delito de receptación, es definido por Cristina Cortina como: *“El delito de receptación, consiste en el abordaje de un problema sobre la forma de tipificar y sancionar a aquellas personas responsables de ayudar, contribuir, recibir bienes por parte de los sujetos activos en la comisión de un delito y que no se encuadra dentro de la acción que pueda ejecutar el autor o el cómplice de conformidad con la ley⁴”.*

Cándido Conde-Pumpido Ferreiro, respecto a este delito, afirma que: *“aquel que, con ánimo de lucro y con conocimiento de un delito contra el patrimonio o el orden socioeconómico, en el que no haya intervenido ni como autor ni como cómplice ayude a los responsables a aprovecharse de los efectos del mismo, o reciba, adquiera u oculte tales efectos, agravando la penalidad a quien reciba, adquiera u oculte los efectos del delito para traficar con ellos si el tráfico se realizase utilizando un establecimiento o local comercial o industrial⁵”.*

La legislación ecuatoriana, siguiendo la corriente alemana de la tipicidad de este tipo de infracción, ha ubicado a este tipo de delito dentro de aquellos contra el patrimonio, pues se ubica en el Código Sustantivo Penal en el Libro II, Título X “Delito contra la Propiedad”, Capítulo V “De las Estafas y otras Defraudaciones”. Esta tipicidad no es nueva en nuestra legislación. En el año de 1971 se publica en el Suplemento del Registro Oficial N.º 147 del 22 de enero del mismo año, la Codificación al Código Penal Ecuatoriano, en la que ya se tipifica en el artículo 569 al delito de receptación: *“Los que hubieren ocultado, en todo o en parte, las cosas robadas, hurtadas u obtenidas mediante un delito para aprovecharse de ellas, serán reprimidos con prisión de seis meses a cinco años y multa de cuarenta a cien sucres”.*

Mediante reforma efectuada al Código Penal, publicada en el Registro Oficial N.º 635 del 7 de agosto del 2002, se reforma esta tipificación, modificando únicamente la multa, misma que de cuarenta a cien sucres es reformada en multa de seis a dieciséis dólares de los Estados Unidos de América; en el fondo se conservan inalterables los efectos típicos de la infracción.

En el año 2010, mediante reforma publicada en el suplemento del Registro Oficial N.º 160 del 29 de marzo del 2010, se tipifica al delito de receptación, agregando al verbo rector de la infracción, “ocultar”, las acciones de custodiar, guardar, transportar, vender o transferir, los bienes producto del robo o hurto, y se incrementa como infracción el hecho de que no se pueda demostrar la procedencia legal de los bienes sobre los cuales se ejercen estas acciones; esta es la norma que será motivo de análisis constitucional, es decir, la frase *“...o cuya procedencia no pueda probarse”*, establecida en el delito de receptación a partir de marzo del 2010, así como la sanción establecida.

¿En qué momento se configura el delito de receptación? Al formularse el carácter constitucional del Estado se incluye y se supera cualitativamente el estado de legalidad y el estado de derecho, lo que conlleva a que la legalidad se convierta en un componente de la constitucionalidad y que la Constitución sea fuente de fuentes, instrumento de los derechos y distribuya las competencias normativas que se ejercen bajo la vigilancia de la Corte Constitucional.

El Estado Constitucional, como dice Luigi Ferrajoli: *“se constituye en todo un modelo garantista, para que el derecho y, por lo tanto, los derechos no solo tengan vigencia y validez formal, sino vigencia y validez material, de manera que la forma y la sustancia se correspondan en la realidad, lo cual implica que los llamados derechos fundamentales tengan todo un sistema de garantías que atraviesa a todo el estado en sus diversas funciones y en todo su actividad, de tal manera que el énfasis final supone el encuentro de la libertad y la igualdad, pero no solo en su forma sino en la materialidad, lo cual implica, a su vez, la construcción de una nueva sociedad, basada en un nuevo modelo de desarrollo y, por lo mismo, una nueva democracia social, cuyo cimiento solidario y humanista es la ley del débil”*.

Es en este esquema jurídico político del Estado ecuatoriano que se debe analizar el artículo 569 del Código Penal, a fin de establecer si su contenido guarda conformidad con las disposiciones constitucionales.

El delito de receptación es considerado en la doctrina como un delito autónomo, pero que guarda una estrecha relación con el acto delictivo previo, es decir, con el delito de robo o hurto; pues en la forma como se ha tipificado esta infracción, la norma exige que se haya cometido un delito anterior, dado que es premisa sine qua non que el bien sobre el que recae la receptación proceda de un delito; así lo determina el artículo 569 cuando manifiesta *“...producto del robo o hurto...”*.

Este hecho nos lleva a establecer cuándo existe y se configura en derecho el delito de receptación: si cuando se lo comete o cuando se lo sentencia. Siguiendo el concepto de delito esgrimido por Luis Jiménez de Asúa, se hace necesario que para que el delito exista como tal y por ende produzca los efectos jurídicos correspondientes, a más de ser un acto típico, antijurídico, imputable, debe establecer la declaratoria de culpabilidad y por ende conllevar la imposición de una sanción, lo que conduce a determinar que el delito existe como tal una vez que se ha declarado en sentencia la existencia del delito y se ha sancionado al responsable.

En otras palabras, para la existencia del delito es necesario que éste sea declarado en sentencia, mientras ello no ocurra, durante las diversas etapas del proceso penal, las acciones y actos son considerados como presumiblemente constitutivos de infracción, por lo tanto, el delito aún no existe como tal.

El artículo 569 del Código Penal, al establecer *“...o cuya procedencia no pueda probarse”*, ¿es contrario al principio de inocencia establecido en la Constitución?

De los principios que regulan el debido proceso se derivan un conjunto de consecuencias respecto a los derechos y garantías de los justiciables, de las víctimas, así como a los límites de los poderes públicos frente al proceso.

Luigi Ferrajoli sostiene que mientras las garantías penales o sustanciales subordinan la pena a los presupuestos sustanciales del delito (lesión, acción típica y culpabilidad), las garantías procesales o instrumentales permiten la efectividad de esas garantías, en tanto se afirme la presunción de inocencia, la separación entre acusación y juez, la carga de la prueba y el derecho del acusado a la defensa.

El proceso penal se afianza en el principio de legalidad, de inocencia, así como en la existencia de un debido proceso y de una tutela judicial efectiva; en el caso *sub judice*, al tipificar la legislación en el artículo 569 del Código Penal como infracción el hecho de que “*quien no pueda justificar la procedencia legal del bien que detenta bajo cualquier forma, violenta abiertamente el principio constitucional de inocencia, por las siguientes razones:*

a) La presunción de inocencia constituye hoy un derecho fundamental reconocido constitucionalmente, el mismo que lejos de ser un mero principio teórico de derecho, representa una garantía procesal; es la máxima garantía del imputado y uno de los pilares del proceso penal acusatorio.

Este principio se halla consagrado en la Constitución de la República, en el artículo 76, numeral 2, disposición según la cual no se puede considerar como culpable a una persona a quien se le atribuya un hecho punible, cualquiera sea el grado de imputación, hasta que el Estado, por medio de sus órganos, pronuncie una sentencia penal firme que declare la culpabilidad y lo someta a una pena. Clara Olmedo, respecto al principio de inocencia, manifiesta “*Mientras no sean declarados culpables por sentencia firme, los habitantes de la Nación gozan de un estado de inocencia, aún cuando con respecto a ellos se haya abierto causa penal y cualesquiera sea el progreso de la causa. Es un estado del cual se goza desde antes de iniciarse el proceso y durante todo el periodo cognoscitivo de este*

(...)1”. b) Esta garantía es propia de un Estado de derecho y forma parte del sistema de enjuiciamiento que tenemos, es decir, del sistema acusatorio, sistema dentro del cual la carga de la prueba recae sobre el estado (Fiscalía), ente que debe demostrar los hechos acusados, así como la participación 1 Olmedo Clara, “Tratado de Derecho Procesal Penal, Tomo I, pág. 230. en los mismos por parte de los imputados, personas que no deben demostrar su inocencia como ocurría en el sistema inquisitivo.

Esta garantía constitucional implica para el imputado de un hecho delictivo la inversión de la carga probatoria, ya que el acusador deberá demostrar y hacer cesar a través de las pruebas dicha presunción, es decir, la garantía de inocencia se relaciona con los principios de legalidad y el principio acusatorio propio del sistema penal actual.

El principio *Omus Probando* conlleva a que sea el Estado sobre el que recaiga la carga probatoria tendiente a demostrar la existencia de la infracción y la responsabilidad penal; el acusado no tiene la obligación de probar su inocencia, dado que goza de una situación jurídica que no necesita ser construida, sino todo lo contrario, el Estado debe presentar la prueba para que la presunción de inocencia se desvanezca.

En este sentido, al haber tipificado como infracción el hecho que no se pueda probar por parte del encausado la procedencia legal del bien que detenta, violenta abiertamente el principio constitucional de inocencia e invierte la carga de la prueba, considerando al imputado como culpable mientras no demuestre lo contrario, quebrantando la norma establecida en el artículo 76, numeral 2 de la Constitución de la República.

c) Por otro lado, el objeto material del delito de receptación se encuentra constituido por los efectos del delito previo de robo o hurto, es decir, los bienes que detenta el sujeto activo de la infracción son los mismos objetos materiales de los delitos primigenios del robo o hurto; por ello, al determinarse en la receptación de manera incierta como sujeto activo de delito a quien detenta un bien cuya procedencia legal no la pueda justificar, a más de atentar contra el principio de legalidad que rige en el campo penal, lo hace contra el principio de lesividad.

La lesividad conlleva la obligatoriedad de la existencia del agraviado o del sujeto pasivo, persona que en este tipo de infracción es la misma que en el delito de robo o hurto; sin embargo, en la forma como se ha tipificado el hecho de que no se pueda justificar la procedencia legal del bien por parte de quien lo detenta, no se visualiza la existencia del perjudicado, y al presumir en forma contraria al principio de inocencia, que el detentador del bien cuya procedencia no se justifica ha cometido el delito de receptación, se quebranta abiertamente este principio.

Estos hechos conllevan a que la tipicidad abierta efectuada por el legislador en las reformas realizadas en marzo del 2010 al Código Sustantivo Penal, al reformar el artículo 569, vulneren de manera evidente la norma constitucional relativa al principio de legalidad (artículo 76, numeral 3); la seguridad jurídica (artículo 82); el principio de inocencia (artículo 76, numeral 2), así como el derecho a la defensa (artículo 76 numeral 7); toda vez que la tipificación abierta e indeterminada, tal como ocurre en la parte final del artículo 569 del Código Penal, impide el adecuado ejercicio de los mecanismos de defensa y deja a la discrecionalidad del ente juzgador el definir los términos de la tipicidad, efectuando una interpretación extensiva y hasta analógica de la infracción, lo que vulnera los ante dichos principios.

Eduardo M. Jauchen afirma que: *“El principio de legalidad impone necesariamente que los tipos penales que elabora el legislador sean claros, expresos y concisos, en relación a la conducta que se le da relevancia penal como también respecto a la pena con la cual se la conmina, ya que ésta es precisamente una de las derivaciones más importantes del principio, pues a los fines de saber si una*

conducta humana está castigada como delictiva será menester que su descripción sea lo más determinada posible: Nullum crimen, nullam poena sine lege. Por lo tanto, la descripción de la conducta no podrá ser indeterminada, imprecisa, de conceptos vagos, oscura, equívoca ni confusa. De aquí deriva el principio de máxima taxatividad: la criminalización de una conducta debe ser efectuada en forma taxativa y con la mayor precisión técnica posible...2”.

La sanción establecida en el artículo 569 del Código Penal ¿es contraria al principio de proporcionalidad?. La intencionalidad del delito de receptación es terminar con el fomento de los delitos de robo y hurto que tanto acechan a nuestra sociedad, y que se consideran como formas de incentivar la inseguridad por medio de la perpetración delictiva.

La Constitución de la República, en su artículo 3 numeral 8, establece como deber del Estado ecuatoriano garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral, así como el vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción. Bajo esa obligación es lógico que se busquen mecanismos de disuasión delictiva, así lo ha comprendido en el campo doctrinario el surgimiento del delito de receptación.

Este delito es considerado como una tipicidad independiente de los actos primigenios en que se origina, así el robo o hurto; por lo tanto, pretender efectuar un análisis comparativo en cuanto a la pena entre los delitos de robo y hurto con la receptación conlleva una errada concepción jurídica del delito en particular.

El delito tipificado en el artículo 569 del Código Penal no conlleva la existencia de diversas categorías delictuales que lo agraven, como ocurre con los delitos de robo o hurto; la tipicidad de la receptación determina que quienes a sabiendas de que los bienes que oculta, custodia, guarda, transporta, o venda son fruto de un robo o hurto, cometen la infracción; por tanto, la pena que se impone a este tipo de infracción responde al hecho descriptivo de la ley, al que se lo ha categorizado como delito, por ello su autonomía en cuanto a su tipicidad y comportamiento; más aún cuando los delitos de origen, robo o hurto han sido previamente establecidos y sancionados con la debida responsabilidad de sus autores, cómplices y encubridores.

Es necesario observar que uno es el hecho delictivo del robo y hurto, por el cual se ha iniciado el proceso penal correspondiente, en el cual, luego del debido proceso se determinará la existencia o no del mismo, así como los diversos grados de participación de los sujetos activos del delito; y otro hecho totalmente diferente es detentar a sabiendas de un bien fruto del robo o hurto. Por ello, la doctrina sostiene que los delitos de robo, hurto y receptación se encuentran coligados únicamente en cuanto a la coincidencia de identidad del sujeto pasivo de la infracción y del bien jurídico tutelado, es decir, de la lesividad que producen los hechos.

Estas consideraciones llevan a esta Corte a observar que la sanción establecida en el artículo 569 del Código Penal, dada la alarma social que produce el fomento de la actividad delictiva, responde a una debida proporcionalidad entre el hecho y la sanción, sin que se contraría el principio constitucional del artículo 76, numeral 6 sobre el fundamento de la autonomía del hecho típico.

Consideraciones finales a las que llega la corte constitucional

La Corte Constitucional realiza el control de constitucionalidad normativa respecto a un asunto que tiene su origen en un caso concreto, pero que una vez conocido por la Corte se torna abstracto con efectos generales, debiendo, en caso de encontrar contradicción normativa con el texto constitucional, expulsar a esa norma del ordenamiento jurídico ecuatoriano, así lo establece el artículo 424 de la Constitución de la República.

El artículo 424 de la Constitución de la República manifiesta:

“La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica...”. El artículo 425 de la Norma Constitucional establece el siguiente orden jerárquico de aplicación de las normas jurídicas:

“...la Constitución, los tratados internacionales, las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales, los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos...”.

Entonces, corresponde a los jueces constitucionales realizar un control de constitucionalidad de las normas. En la presente consulta se ha determinado que la norma contenida en el artículo 569 del Código Penal, en la frase que menciona *“...o cuya procedencia legal no pueda probarse”*, vulnera de manera evidente la norma constitucional relativa al principio de legalidad, (artículo 76, numeral 3); la seguridad jurídica (artículo 82); el principio de inocencia (artículo 76, numeral 2) , así como el derecho a la defensa (artículo 76 numeral 7); pues impide el adecuado ejercicio de los mecanismos de defensa, dejando a la discrecionalidad del ente juzgador el definir los términos de la tipicidad.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el período de transición, expide la siguiente

SENTENCIA

1. Declarar la inconstitucionalidad por el fondo del artículo 569 del Código Penal, en la frase *“... cuya procedencia legal no pueda probarse”*; en tal razón, el artículo 569 ibídem se leerá a continuación como: *“Art. 569.- “Será reprimido con reclusión menor ordinaria de tres a seis años y multa de seis a dieciséis dólares de los Estados Unidos de América, quien oculte, custodie, guarde, transporte, venda o*

transfiera la tenencia, en todo o en parte, los bienes, cosas o semovientes, producto del robo o hurto”.

2. Devolver los expedientes a los Jueces para los fines legales pertinentes.

3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Dr. Patricio Pazmiño Freire, Presidente.

f.) Dr. Arturo Larrea Jijón, Secretario General.

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con siete votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinuesa, Ruth Seni Pinoargote, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire; sin contar con la presencia de los doctores: Nina Pacari Vega y Manuel Viteri Olvera, en Sesión Ordinaria del día jueves dieciocho de noviembre del dos mil diez. Lo certifico.

f.) Dr. Arturo Larrea Jijón, Secretario General.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.-

Revisado por Ilegible.- Quito 13 de diciembre del 2010.- f.)

El Secretario General.

ANEXO 3
CODIGO ORGANICO INTEGRAL PENAL
ART. 202 DELITO DE RECEPTACION
REGISTRO OFICIAL No. 180 10/02/2014

Artículo 202.- Receptación.- La persona que oculte, custodie, guarde, transporte, venda o transfiera la tenencia, en todo o en parte, de bienes muebles, cosas o semovientes conociendo que son producto de hurto, robo o abigeato **o sin contar con los documentos o contratos que justifiquen su titularidad o tenencia**, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a dos años.

Si por omisión del deber de diligencia no se ha asegurado de que las o los otorgantes de dichos documentos o contratos son personas cuyos datos de identificación o ubicación es posible establecer, será sancionada con pena privativa de libertad dos a seis meses.

ANEXO 4 CERTIFICADO URKUND

The screenshot displays the URKUND web application interface. The browser address bar shows the URL: <https://secure.orkund.com/view/14378847-352028-331414#q1bKLVayijbQMdQxNNQx0jE2>. The document being analyzed is titled "TESIS ERNESTO WLADIMIR ZHIGUE BANCHON.docx (D14360907)", submitted on 2015-05-15 12:14 (-05:00) by abhector_ramos@hotmail.es to hramos.upse@analysis.orkund.com. The message content indicates that 4% of the document's text is present in 5 sources.

The "List of sources" table is as follows:

| Rank | Path/Filename |
|------|---|
| 1 | TABULACION-DE-ENCUESTA-AL-CLIENTE-INTERNO (3).docx |
| 2 | http://www.justicia.gob.ec/wp-content/uploads/2014/05/c... |
| 3 | TESIS CINDY TRIVIÑO VERA URKUND.docx |
| 4 | Tesis de María Verónica Yagual.docx |

The main document view shows a highlighted section with a 76% match. The text reads: "Código Orgánico Integral Penal publicado en el Registro Oficial Suplemento N° 180 del lunes 10 de febrero". An external source tooltip is visible, pointing to the URL <http://www.justicia.gob.ec/wp-content/uploads/2014/05/c...> with a 76% match. The visible text in the document is: "de 2014 regula de una nueva forma el poder punitivo del Estado agregando unos delitos y suprimiendo otros, condensa todas las infracciones en un solo cuerpo legal, modifica la sustanciación de los procesos y la ejecución de las sanciones previstas para cada infracción además que asegura la reparación integral a las víctimas de un delito, pero en cuanto al delito de Recepción volvió a recoger como circunstancia de la infracción el hecho de no contar con documentación que acredite la procedencia legal de un objeto. De investigaciones previas realizadas, bajo el uso de la técnica de la entrevista se pudo constatar que muchas personas poseen bienes muebles sin facturas o títulos que acrediten su titularidad; y consecuentemente a decir del nuevo Código Orgánico Integral Penal (COIP), estarían cometiendo el delito de Recepción por no poder justificar la procedencia legal de sus bienes, asunto que es necesario de cuestionar puesto que en esencia el delito hoy comentado tiene los siguientes factores: "El bien objeto del delito debe ser objeto material de un delito anterior. El bien objeto del delito debe ser el

ANEXO 5 VALIDACIÓN DE LA PROPUESTA



Corporación Jurídica
Villegas & Villegas
Ab. Javier Villegas Yagual
RUC. Nº. 0915807895001 abjaviervillegas@hotmail.com

La Libertad, 15 de Mayo del 2015

Ab. Javier Eligio Villegas Yagual, ecuatoriano, portador de la cédula de ciudadanía No. 0915807895, en el libre ejercicio de la Profesión y como Experto en el Área Penal procedo a manifestar lo siguiente:

He dado prolija lectura al trabajo de titulación con el tema “**ESTUDIO TEORICO JURIDICO AL DELITO DE RECEPCION TIPIFICADO EN EL ART. 202 DEL CODIGO ORGANICO INTEGRAL PENAL Y SU INCIDENCIA EN LA VIOLACION AL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PRESUNCION DE INOCENCIA, AÑO 2015**” realizado por el egresado **ERNESTO WLADIMIR ZHIGUE BANCHON**, y cuya propuesta es demandar la inconstitucionalidad del Art. 202 del Código Orgánico Integral Penal; propuesta que por medio de la presente **VALIDO** de procedente, legal y pertinente toda vez que cumple con los requisitos para que se pueda concretar.

Particular que comunico para los fines legales pertinentes.

Atentamente:



AB. JAVIER VILLEGAS YAGUAL
RÉG. 24-2011-80
GERENTE –PROPIETARIO
CORPORACION JURIDICA VILLEGAS Y VILLEGAS

ANEXO 6
CASO PRÁCTICO SOMETIDO A ESTUDIO
SENTENCIA DELITO DE RECEPCION
UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE PENAL
DE SANTA ELENA

VISTOS: El día lunes, once de mayo del año dos mil quince, a las 11h40, la suscrita Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente Penal, se constituyó en audiencia oral, pública y contradictoria, a fin de resolver la situación jurídica del ciudadano procesado LEONARDO MIGUEL MARCILLO SOLEDISPA, contra quien se ha iniciado el correspondiente enjuiciamiento penal, por el delito de RECEPCION, tipificado en el Art. 202 del Código Orgánico Integral Penal.- En la referida audiencia, esta Juzgadora dispuso que la señorita Secretaria, constatará la presencia física de los sujetos procesales convocados. Es así que, se pudo verificar la presencia de la Dra. Irene Cuenca Cango, Agente Fiscal Segunda de Soluciones Rápidas del cantón La Libertad; del ciudadano LEONARDO MIGUEL MARCILLO SOLEDISPA, quien se encontraba acompañado por el señor Dr. Kleiner Ortega Criollo, quien realizó la defensa técnica correspondiente.- Hay que poner de relieve que, se ha cumplido con el trámite aplicable para el juicio directo contemplado en el Art. 640 en relación con el Art. 609 y siguientes del Código Orgánico Integral Penal. Es así que, en la audiencia de juicio directo, las partes intervinieron y expusieron conforme a derecho, habiéndose levantado el acta resumen, conteniendo exclusivamente la parte relevante; aparte de la respectiva grabación, según lo dispone el artículo 561 y numeral tercero del artículo 579 del Código Orgánico Integral Penal.- Ahora bien, siendo el estado de la presente causa, el de sentenciar, en estricto acatamiento a lo preceptuado en los artículos 621 último inciso y 622 del Código Orgánico Integral Penal, para hacerlo, se considera: PRIMERO.- Jurisdicción y competencia: La infrascripta Jueza de Garantías Penales es competente para conocer y resolver la presente causa, en virtud de lo dispuesto en el artículo 399 del Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con los incisos segundo y cuarto del artículo 640 ibídem; y, del numeral 5 del artículo 225 del Código Orgánico de la Función Judicial.- SEGUNDO.- Validez procesal y constitucional: No se observan vicios de procedimiento, cuestiones de procedibilidad, prejudicialidad o competencia, que puedan afectar el presente trámite, por lo que se declaró la validez procesal. Tampoco se han formulado impugnaciones, ni petitorio de exclusión de los elementos de convicción por violaciones a normas determinadas en la Constitución de la República, en los Instrumentos Internacionales de Protección de Derechos Humanos, y en el Código Orgánico Integral Penal en la obtención de las pruebas anunciada oportunamente por la señorita Agente Fiscal y dejando establecido que la defensa del procesado LEONARDO MIGUEL MARCILLO SOLEDISPA, no realizó anuncio de pruebas.- TERCERO.- Identificación del procesado: El sentenciado responde a los nombres y apellidos LEONARDO MIGUEL MARCILLO SOLEDISPA, de nacionalidad ecuatoriano, portador de la cédula de ciudadanía Nro. 1313478602, de 27 años de edad, de ocupación pescador, domiciliado en el

barrio 5 de Junio, del cantón La Libertad, provincia de Santa Elena.- CUARTO.- Teorías del Caso: a.- Fiscalía General del Estado: a través de la Fiscal Dra. Irene Cuenca Cango, manifestó que el hecho motivo de la acusación es el siguiente: el día 30 de abril del año 2015, a las 21h40 aproximadamente, en circunstancia que los señores agentes de la Policía Nacional, Cabo Primero de Policía Cedeño Arana Byron, el Cabo Primero de Policía López Lentejuela Cesar y el Policía Vega Vega Ángel, se encontraban de patrullaje y se percataron de la motocicleta color azul de placas HA293T, que circulaba en alta velocidad con las luces apagadas con dos ciudadanos a bordo por lo cual procedieron a detenerle la marcha y le realizaron un registro al conductor y al copiloto y le pidieron la documentación de la motocicleta señalada, momento en que le fue entregado por parte del señor LEONARDO MIGUEL MARCILLO SOLEDISPA, una matrícula en la que pudieron constatar que el motor constante de la matrícula no coincidía con el motor que poseía en ese momento la motocicleta de placas HA293T, motivo por el cual se trasladaron hacia la Policía Judicial donde pudieron verificar que dicho motor pertenece a la motocicleta de placas HL021S, que días anteriores le había sido sustraída al señor Ángel Wilson Tomala Bravo, hechos que ofreció probar la titular de la acción penal así como la responsabilidad del procesado LEONARDO MIGUEL MARCILLO SOLEDISPA, a través de la prueba que fue anunciada oportunamente; b.- La defensa del acusado LEONARDO MIGUEL MARCILLO SOLEDISPA, a través de su defensor particular Dr. Kleiner Ortega Criollo, señaló que el día 20 de abril del año 2015, en el sector 6 de diciembre en la vía principal se detuvo la marcha a su representado cuando conducía una motocicleta señalando que en base a la prueba anunciada por la fiscalía se justificaría la relatado.- QUINTO.- Acuerdo Probatorios: Las partes han llegado a los siguientes acuerdo probatorios: 5.1.- Respecto del contenido del Parte Policial Nro. 745, de fecha 30 de abril del año 2015, suscrito por los señores Cabo Primero de Policía Cedeño Arana Byron, el Cabo Primero de Policía López Lentejuelas Cesar y el Policía Vega Vega Ángel, quienes narran las circunstancias que motivaron la aprehensión del ciudadano LEONARDO MIGUEL MARCILLO SOLEDISPA, así como las evidencias u objetos que fueron encontrados en su poder, en cuya parte relevante refieren lo siguiente: "...en circunstancias que nos encontrábamos patrullando en la dirección antes descrita nos percatamos de una motocicleta color azul de placas HA293T, que circulaba a alta velocidad y con las luces apagadas con dos ciudadanos a bordo, razón por la cual se procedió hacer detener la marcha y realizando de inmediato un registro al conductor y copiloto, para acto seguido pedir la documentación de la mencionada motocicleta, donde no fue entregada por parte del conductor que se identificó con los nombres de Marcillo Soledispa Leonardo Miguel, una matrícula vehicular misma que al verificar logramos constatar que el número de motor constante en la matrícula no coincidía con el motor de la motocicleta color azul de placas HA293T, que se encontraba circulando y conducida por el señor Marcillo Soledispa Leonardo Miguel, ante esto nos trasladamos hasta la policía judicial donde al verificar el número de motor logramos constatar que dicho motor pertenece a la motocicleta de placas HL021S, marca Suzuki, modelo AX100 de color negro chasis LC6PAGA11B0825734, motor 1E50FMGA2C10186, la misma que en días anteriores había sido sustraída al ciudadano Ángel Wilson Tomalá Bravo, y que además existen una denuncia presentada ante la Fiscalía y Policía Judicial..."; 5.2.-

La versión libre y voluntaria rendida por el Cabo Primero de Policía Cedeño Arana Byron, quien se ratifica en el contenido del parte policial por él elaborado; 5.3.- La versión libre y voluntaria rendida por el señor Cesar López Lentejuela, Cabo Primero de Policía, quien se ratifica en el contenido del parte policial de aprehensión del señor Marcillo Soledispa Leonardo Miguel. 5.4.- La versión libre y voluntaria rendida por el señor Agente de Policía Vega Vega Ángel, quien se ratifica en el contenido del parte policial por él elaborado; 5.5.- El Informe Pericial de Reconocimiento de Evidencias Nro. LPJIP1500764, de fecha 1 de mayo del 2015, elaborado por el señor Policía Leonel Alcívar Espinoza, perito criminalístico, quien señala sus conclusiones que las evidencias existen y se encuentran regulado en estado de conservación, luego de ser fijada fotográficamente y reconocidas las entregó al señor Cabo Primero de Policía Ulloa Salomón, encargado de los patios de retención vehicular de la Policía Judicial y del señor Ángel Vega, Agente de la Policía Judicial de Santa Elena, estableciendo respecto de la descripción de las evidencias que se trata de un vehículo tipo motocicleta color azul marca Suzuki con placas de identificación vehicular HA293T con serie de chasis Nro. 9FSBE11A78C274347, con serie de motor Nro. 1E50FMG-A2C10186; una matrícula de un vehículo tipo motocicleta Susuki, color azul, placas HA293T, motor serie Nro. 1E50FMGS02944050, casis serie Nro. 9FSBE11A78C27434, a nombre del señor Muñoz Castaño Luis Fernando, y un Soat del vehículo tipo motocicleta marca Susuki AX-100, placas HA293T, con chasis serie Nro. 9FSBE11A78C274347 a nombre de del señor Catuto Menendes Michael; 5.5.- Informe Pericial de Reconocimiento del Lugar de los Hechos Nro. LPJIP 5000733 de fecha 1 de mayo del 2015, elaborado por el señor Agente de Policía Leonel Alcívar Espinoza, perito criminalístico, quien señala que el lugar inspeccionado se describe como una escena abierta modificada ubicada en el cantón La Libertad, barrio 6 de Diciembre ubicada en la calle 31 y 19ava, su entorno se encuentra poblado con poste de tendido eléctrico y lámparas de iluminación nocturna adjuntando varias laminas ilustrativas; 5.6.- Copia certificada de la matricula correspondiente a la motocicleta de placas HL021S en el que consta que el motor de dicho vehículo corresponde al Nro. 1E50FMGA2C10186, de propiedad del señor Ángel Wilson Tómalá Bravo; 5.7.- Copia certificada de la matrícula de la motocicleta de placas HA293T en el que consta el número de motor Nro. 1E50FMGS0294050 de propiedad del señor Luis Fernando Muñoz Castaño; 5.8.- Informe Preliminar Investigativo signado con el Nro. 667-2015-PJ-SE de fecha 7 de mayo del 2015, elaborado por el señor Malla Córdova Nixon, Agente Investigador de la Policía Judicial de Santa Elena.- SEXTO.- Prueba aportada por los sujetos procesales. 6.1.- Esta juzgadora ha procedido a receptar la totalidad de la prueba documental, pericial y testimonial a cargo de la Fiscalía General del Estado, a través de los acuerdos probatorios individualizados en el considerando que antecede; y, 6.2.- Respecto de la prueba receptada en favor del ciudadano LEONARDO MIGUEL MARCILLO SOLEDISPA, no obra que se haya realizado anuncio de prueba documental, pericial o testimonial en favor del acusado, dejándose constancia que al amparo de lo que establece el Art. 507 del Código Orgánico Integral Penal, se procedió a receptar el testimonio sin juramento del procesado LEONARDO MIGUEL MARCILLO SOLEDISPA, quien ha señalado ante las preguntas que planteó su abogado patrocinador, que el día 30 de abril del 2015,

se encontraba conduciendo la motocicleta de placas HA293T, la misma que adquirió al ciudadano Luis Muñoz, quien le supo indicar que el motor que poseía la motocicleta no correspondía a la misma y que el verdadero motor debía ser reparado, ha dejado claro que no se suscribió documento alguno con el que se justifique la compraventa y al consultarle quien es el propietario de la referida motocicleta, él se mantuvo en señalar que es el ciudadano Luis Fernando Muñoz Castaño, a quien no conoce realmente sino que le fue referido que el compraba, y vendía motocicletas, advirtiendo que desconoce si el motor que él se encontraba utilizando en el momento de su aprehensión es robado.- SEPTIMO.- Pretensiones de los sujetos procesales: a.- Fiscalía General del Estado, por medio de la Dr. Irene Cuenca Cango, ha señalado durante su intervención en audiencia que se ha justificado la materialidad de la infracción y la responsabilidad del procesado LEONARDO MIGUEL MARCILLO SOLEDISPA, esto a través de los acuerdos probatorios alcanzados con el señor abogado de la defensa, específicamente el informe pericial de reconocimiento de evidencias en el que se determina que la serie del motor de la motocicleta de placas HA293T no le corresponde, tal como obra en los documentos correspondientes a la matrícula original del referido automotor que se ha exhibido en esta sala de audiencias, así como de las copias certificadas de la matrícula de la motocicleta de placas HL021S de propiedad del señor Ángel Wilson Tómalá Bravo, en la que consta el número de motor que corresponde al que mantenía la motocicleta que conducía el señor LEONARDO MIGUEL MARCILLO SOLEDISPA, quien no ha justificado su titularidad respecto del referido motor, por lo que acusa al señor LEONARDO MIGUEL MARCILLO SOLEDISPA, en el grado de autor en el delito de Receptación, toda vez que ha procedido a transportar un bien mueble sin contar con los documentos o contratos que justifiquen su titularidad o tenencia.- REPLICA: La Fiscalía ha señalado que a través de la prueba documental, testimonial y pericial aportada ha logrado probar la materialidad de la infracción, y la responsabilidad del procesado, toda vez que de la documentación aportada, se colige que el motor que se encontraba utilizando el señor LEONARDO MIGUEL MARCILLO SOLEDISPA, no le corresponde a la motocicleta de placas HA293T, no habiendo podido justificar el procesado ser el titular de dicho motor.- b).- La defensa del acusado LEONARDO MIGUEL MARCILLO SOLEDISPA, por medio de su abogado patrocinador particular, ha referido que la Fiscalía no ha logrado determinar la responsabilidad de su representado, que la motocicleta que conducía su cliente no es robada y que el señor LEONARDO MIGUEL MARCILLO SOLEDISPA, procedió a adquirirla como un comprador de buena fe y que en tal virtud no puede ser sancionado, que la Fiscalía no ha justificado el nexo causal entre la infracción y la responsabilidad de su representado y que requiere que se ratifique su estado de inocencia.- REPLICA: La defensa ha mencionado que no se ha demostrado la responsabilidad del procesado y que corresponderá a esta juzgadora realizar una valoración de la prueba teniendo en consideración que el Agente Fiscal que actuó en la Audiencia de Calificación de Flagrancia acusó al ciudadano LEONARDO MIGUEL MARCILLO SOLEDISPA, por el segundo inciso del Art. 202 del Código Orgánico Integral Penal, y que la Fiscalía se encuentra violentando el Principio de Congruencia y agravando la situación de su representado. Por lo que insiste que se ratifique su estado de inocencia.- OCTAVO.- Relación circunstancial del hecho punible: El día 30 de abril

del 2015 siendo las 21h40 aproximadamente, en el sector 6 de Diciembre, en la vía principal entre la calle 30 del cantón La Libertad, de esta provincia de Santa Elena, los señores Agentes de la Policía Nacional Cedeño Arana Byron, López Lentejuelas Cesar y Vega Vega Ángel, procedieron a detener la marcha de la motocicleta de placas HA293T, la cual circulaba a alta velocidad y con las luces apagadas con dos ciudadanos a bordo, que al detenerle la marcha le realizaron un registro al conductor y al copiloto y que le requirieron la documentación de la motocicleta momento que le fue entregado por parte del conductor señor LEONARDO MIGUEL MARCILLO SOLEDISPA, una matrícula vehicular en la cual pudieron verificar que el número de motor correspondiente a la motocicleta de placas HA293T, no correspondía a la que portaba en ese momento el señor LEONARDO MIGUEL MARCILLO SOLEDISPA, motivo por el cual se trasladaron hacia la Policía Judicial donde pudieron verificar que el número de motor corresponde a la motocicleta de placas AX100 de propiedad del señor Ángel Wilson Tomalá Bravo, quien presentó una denuncia por robo de dicho vehículo.- NOVENO.- La materialidad de la infracción se encuentra probada a través de los siguientes medios probatorios: 9.1.- El contenido del Parte Policial Nro. 745, de fecha 30 de abril del año 2015, suscrito por los señores Cabo Primero de Policía Cedeño Arana Byron, el Cabo Primero de Policía López Lentejuelas Cesar y el Policía Vega Vega Ángel, quienes narran las circunstancias que motivaron la aprehensión del ciudadano LEONARDO MIGUEL MARCILLO SOLEDISPA, así como las evidencias u objetos que fueron encontrados en su poder, en cuya parte relevante refieren lo siguiente: "...en circunstancias que nos encontrábamos patrullando en la dirección antes descrita nos percatamos de una motocicleta color azul de placas HA293T, que circulaba a alta velocidad y con las luces apagadas con dos ciudadanos a bordo, razón por la cual se procedió hacer detener la marcha y realizando de inmediato un registro al conductor y copiloto, para acto seguido pedir la documentación de la mencionada motocicleta, donde no fue entregada por parte del conductor que se identificó con los nombres de Marcillo Soledispa Leonardo Miguel, una matrícula vehicular misma que al verificar logramos constatar que el número de motor constante en la matricula no coincidía con el motor de la motocicleta color azul de placas HA293T, que se encontraba circulando y conducida por el señor Marcillo Soledispa Leonardo Miguel, ante esto nos trasladamos hasta la policía judicial donde al verificar el número de motor logramos constatar que dicho motor pertenece a la motocicleta de placas HL021S, marca Suzuki, modelo AX100 de color negro chasis LC6PAGA11B0825734, motor 1E50FMGA2C10186, la misma que en días anteriores había sido sustraída al ciudadano Ángel Wilson Tomalá Bravo, y que además existen una denuncia presentada ante la Fiscalía y Policía Judicial..."; 9.2.- La versión libre y voluntaria del señor Cabo Primero de Policía Cedeño Arana Byron, que al haber sido incorporada al juicio a través de acuerdos probatorios alcanza el valor de testimonio, quien se ratifica en el contenido del Parte Policial Nro. 745, de fecha 30 de abril del 2015; 9.3.- La versión libre y voluntaria del señor Cabo Primero de Policía, Cesar López Lentejuelas, quien se ratifica en el contenido del parte policial Nro. 745, de fecha 30 de abril del 2015, que al haber sido incorporada al juicio a través de acuerdos probatorios alcanza el valor de testimonio; 9.4.- La versión libre y voluntaria del señor Agente de la Policía Nacional Ángel Vega Vega, quien se

ratifica en el contenido del parte policial Nro. 745, de fecha 30 de abril del 2015, que al haber sido incorporada al juicio a través de acuerdos probatorios alcanza el valor de testimonio; 9.5.- Informe Pericial de Reconocimiento del Lugar de los Hechos Nro. LPJIP 5000733 de fecha 1 de mayo del 2015, elaborado por el señor Agente de Policía Leonel Alcívar Espinoza, perito criminalístico, quien señala que el lugar inspeccionado se describe como una escena abierta modificada ubicada en el cantón La Libertad, barrio 6 de Diciembre ubicada en la calle 31 y 19ava, su entorno se encuentra poblado con poste de tendido eléctrico y lámparas de iluminación nocturna adjuntando varias laminas ilustrativas; 9.6.- Informe Preliminar Investigativo de fecha 7 de mayo del 2015, elaborado por el Policía Malla Córdova Nixon; 9.7.- El Informe Pericial de Reconocimiento de Evidencias Nro. LPJIP1500764, de fecha 1 de mayo del 2015, elaborado por el señor Policía Leonel Alcívar Espinoza, perito criminalístico, quien señala sus conclusiones que las evidencias existen y se encuentran regulado en estado de conservación, luego de ser fijada fotográficamente y reconocidas las entregó al señor Cabo Primero de Policía Ulloa Salomón, encargado de los patios de retención vehicular de la Policía Judicial y del señor Ángel Vega, Agente de la Policía Judicial de Santa Elena, estableciendo respecto de la descripción de las evidencias que se trata de un vehículo tipo motocicleta color azul marca Suzuki con placas de identificación vehicular HA293T con serie de chasis Nro. 9FSBE11A78C274347, con serie de motor Nro. 1E50FMG-A2C10186; una matrícula de un vehículo tipo motocicleta Susuki, color azul, placas HA293T, motor serie Nro. 1E50FMGS02944050, casis serie Nro. 9FSBE11A78C27434, a nombre del señor Muñoz Castaño Luis Fernando, y un Soat del vehículo tipo motocicleta marca Susuki AX-100, placas HA293T, con chasis serie Nro. 9FSBE11A78C274347 a nombre de del señor Catuto Menendes Michael, 9.8.- Copia certificada de la matricula correspondiente a la motocicleta de placas HL021S en el que consta que el motor de dicho vehículo corresponde al Nro. 1E50FMGA2C10186, de propiedad del señor Ángel Wilson Tómalá Bravo; y, 9.9.- Copia certificada de la matrícula de la motocicleta de placas HA293T en el que consta el número de motor Nro. 1E50FMGS0294050 de propiedad del señor Luis Fernando Muñoz Castaño.- DECIMO.- La responsabilidad del procesado respecto del hecho materia de juzgamiento se acredita con las siguientes pruebas: 10.1.- Las versiones de los agentes aprehensores quienes han determinado que el ciudadano LEONARDO MIGUEL MARCILLO SOLEDISPA, se encontraba conduciendo la motocicleta de placas HA293T, la misma que no contaba con el motor constante a la matricula original y adicionalmente del testimonio libre y voluntario rendido sin juramento y en presencia de su abogado patrocinador, por parte del procesado LEONARDO MIGUEL MARCILLO SOLEDISPA, quien ha señalado que se encontraba conduciendo la motocicleta de placas HA293T, que él la adquirido pero aun así reconoce como su propietario al señor Luis Fernando Muñoz Castro, y que no tiene ningún documento que justifique dicha transacción y que reconoce que él conocía que el motor del cual se encontraba dotado la motocicleta que conducía, no le pertenecía a la misma y que sin tener la diligencia debida no le requirió los documentos al propietario.- DECIMO PRIMERO.- El numeral 1 del Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador consagra como garantía básica del debido proceso la presunción de inocencia de toda persona, en igual forma el Art. 11 de la Declaración Universal de los Derechos

Humanos, el Art. 14.2 del Pacto Internacional De Derechos Civiles y Políticos, y el Art. 8.2 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos pacto de San José y el Art. 5.4 del Código Orgánico Integral Penal; según los cuales para que se enerve el estado de inocencia, exige el cumplimiento de varias garantías básicas, tales como la legalidad sustantiva y procesal, que en el caso sub judice se ha cumplido a cabalidad todas las garantías básicas del debido proceso, y se puede concluir que la prueba presentada ha desvirtuado el estado de inocencia de la persona procesada dejando paso, más allá de la duda razonable, conforme lo exige el numeral 4 del Art. 5 del Código Orgánico Integral Penal. Respecto a lo manifestado por el señor abogado de la defensa, en cuanto a que existe una violación del Principio de Congruencia por parte de la Fiscalía General del Estado debo señalar que el Art. 202 del Código Orgánico Integral Penal, establece la conducta punible correspondiente al delito de Receptación, por la cual la Dra. Irene Cuenca, ha mantenido la acusación en el grado de autor en contra del señor LEONARDO MIGUEL MARCILLO SOLEDISPA, que si bien es cierto el titular de la acción penal que le antecedió en el conocimiento de la causa a la Agente Fiscal antes referida, señaló que formulaba cargos y acusaba al ciudadano LEONARDO MIGUEL MARCILLO SOLEDISPA, en virtud a lo previsto en el inciso 2 del Art. 202, pero no es menos cierto, que no existe por parte del representado documento o contrato que justifique sus dichos de ser comprador de buena fe, que la adquisición de estos automotores se encuentra debidamente regulado y deviene o requiere la suscripción de un contrato de compraventa, documento inexistente a decir del propio acusado ciudadano LEONARDO MIGUEL MARCILLO SOLEDISPA, y que esa conducta es sancionada cuando no se obtiene los datos de identificación o no es posible ubicar a la persona con la cual se suscribió dicho contrato, documento inexistente conforme así lo ha señalado el propio acusado, por lo que sería por demás ilógico, inadmisibles que la Fiscalía pretenda acusar esas circunstancias específicas del delito de Receptación, siendo que se trata de la misma conducta por la cual se inició este proceso penal. De tal forma que los hechos por los cuales se ha acusado al procesado LEONARDO MIGUEL MARCILLO SOLEDISPA, son los mismos que motivaron la imputación en primera instancia, y contra los cuales se ha ejercido la defensa técnica, consecuentemente no se considera que exista violación alguna al Principio de Congruencia que por el contrario la Fiscalía ha mantenido la misma tesis acusatoria desde la Audiencia de Calificación de Flagrancia, hasta la Audiencia de Juicio.- DECIMO SEGUNDO.- De esta forma queda en evidencia que la suscribiente ha dado cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 7 literal L del Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador. Por las consideraciones expuestas, la suscrita Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente Penal de la provincia de Santa Elena, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, declara el estado de culpabilidad del ciudadano LEONARDO MIGUEL MARCILLO SOLEDISPA, portador de la cédula de ciudadanía Nro. 1313478602, por considerarlo al amparo de lo dispuesto en el numeral 1 literal a del Art. 42 del Código Orgánico Integral Penal, AUTOR DIRECTO del delito de Receptación, tipificado en el inciso 1 del Art. 202 del Código Orgánico Integral Penal, y en consecuencia se le impone una pena privativa de libertad de SEIS MESES; y que

tomando en consideración las atenuantes previstas en el numeral 6 del Art. 45 del Código Orgánico Integral Penal, así como el Art. 46 ibídem, toda vez que el procesado ha colaborado eficazmente con la investigación y habiendo rendido su testimonio sin juramento reconociendo que se encontraba conduciendo la motocicleta de placas HA293T, y que no tiene ningún documento que justifique su titularidad respecto del motor del vehículo, esta juzgadora en aplicación de los preceptos legales mencionados impone UNA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD DE DOS MESES, la cual deberá cumplir en el Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas en Convicto con la Ley No. 1 de Guayaquil. Adicionalmente se le impone como pena restrictiva del derecho de propiedad, la contemplada en el numeral 5 del Art. 70 del Código Orgánico Integral Penal, esto es una MULTA DE TRES REMUNERACIONES BÁSICAS DEL TRABAJADOR EN GENERAL, es decir la cantidad de un mil sesenta y dos dólares de los Estados Unidos de América, los cuales deberán ser acreditados dentro de los diez días posteriores a la ejecutoría de ésta sentencia, en la cuenta corriente del Banco del Pacífico Nro. 769699-0, sublínea Nro. 170499, cuyo titular es la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura y cuyo certificado de depósito debe ser remitido a la Unidad Financiera del Consejo de la Judicatura de la provincia de Santa Elena, conjuntamente con copia de la sentencia, a fin de que se confiera el respectivo Comprobante de Ingreso, documento que se deberá anexar al proceso.- Finalmente tal como lo establece el Art. 77 del Código Orgánico Integral Penal, por concepto de reparación integral se le impone al sentenciado el pago de TRESCIENTOS CINCUENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, en favor del señor Ángel Wilson Tomala, propietario del vehículo de placas HL021S, a quien se le requiere que señale una cuenta bancaria para la acreditación de dichos valores por parte del procesado, ordenando que por secretaria se proceda a notificar a la víctima haciéndole conocer respecto de este particular.- En virtud a lo previsto en el Art. 467 del Código Orgánico Integral Penal, se ordena la devolución del motor signado con Nro. 1E50FMGA2C10186, al señor Ángel Wilson Tomalá Bravo, y la motocicleta de placas HA293T a su legítimo propietario.- Notifíquese a los sujetos procesales con el contenido de la presente sentencia, que al tenor de expresas normas constitucionales y legales se encuentra debidamente motivada.- Déjese copia certificada de esta resolución en los libros lleva esta judicatura.- Actúe la Abg. Irma Estrella Rosales Catuto, como Secretaria del despacho.- CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.